

**SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO LOCAL DE LA PROVINCIA DE CHACO**

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES**

**FACULTAD DE ARQUITECTURA Y URBANISMO UNNE**

**ORDENAMIENTO URBANO-AMBIENTAL DE LOS  
MUNICIPIOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA DE LA  
PROVINCIA DE CHACO**

**Elaboración del Proyecto de Ley y del Código Rector  
Urbano y Ambiental (genérico)**

**INFORME FINAL**

**OCTUBRE 2017**

**Arq. Galli, Luis. Arq. Abildgaard, Evelyn. Dr. Fernández Barrios, Pablo**

Resistencia, 28 de Agosto de 2017.

Sr Intendente de la.....

Don o Doña.....

De nuestra mayor consideración:

A finales del año 2016 se celebró entre la Facultad de Arquitectura y Urbanismo (FAU) y el Consejo Federal de Inversiones (CFI) convenio, emergente de acuerdos entre el organismo Federal y la Provincia del Chaco (Secretaría de Municipios y Ciudades), para la elaboración de un PROYECTO DE CODIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL (CRUA) para los Municipios de Segunda y Tercera Categoría.-

En el marco de dicho convenio, y conformado el equipo de recopilación de información, tratamiento y elaboración del borrador del CRUA, usamos diferentes medios (comunicación telefónica y/o contacto personal con Intendentes y/o Secretarios, correos electrónicos a todos y cada uno de los Municipios o sus autoridades) para enterarlos de nuestra tarea y recabar información sobre ése tema, de cada uno de los Municipios involucrados, con la finalidad de conocer el estado actual legislativo de cada uno de los municipios en relación a los aspectos ambientales y urbanos, como así también tomar contacto directo con las preocupaciones que las distintas gestiones tienen sobre el asunto.-

La tarea no fue fácil porque lamentablemente no existe un registro formal de los medios de comunicación segura y rápida con las autoridades y funcionarios de cada Municipio de la Provincia, pero también es cierto que nuestras comunicaciones tuvieron éxito dispar en cuanto a las respuestas pretendidas, pudimos sin embargo, obtener una generosa muestra de la problemática que conforma el objeto del referido convenio, y en consecuencia avanzar hacia la elaboración del CRUA, herramienta conceptual de enorme valor para la gestión territorial de cada Municipio.-

Habiendo completado la formulación del proyecto de CRUA en borrador final, formalizada su presentación ante la Secretaría de Municipios y Ciudades y el Consejo Federal de Inversiones y habiendo recibido su aprobación, nos vemos en la necesidad de ponerlo a su conocimiento y consideración a los efectos de recabar las opiniones, aportes, objeciones y/o críticas que consideren adecuadas, para conformar un texto definitivo del cual surja una ley provincial que lo termine aprobando e implementando.-

Por la exigüidad temporal hemos considerado establecer un plazo para vuestras consideraciones de cualquier naturaleza con vencimiento el 18 de setiembre del corriente año, para permitirnos los ajustes que podamos agregar, previa a su presentación a los Bloques Legislativos para su conocimiento y opinión, previa a la presentación formal que el Ejecutivo hará del Proyecto de Ley ante la Cámara de Diputados que lo legitime.-

Quedamos a vuestra disposición para cualquier consulta sobre este tema.

Arq. Luis Galli - Arq. Evelyn Abildgaard – Dr. Pablo Fernández Barrios

La Cámara de Diputados de la  
Provincia del Chaco Sanciona con Fuerza de Ley Nro.

**Artículo Primero:** Apruébese en todas sus partes el texto del Código Rector Urbano Ambiental para los Municipios de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia del Chaco, cuyo texto se acompaña y forma parte integrante de la presente.-

**Artículo Segunda:** Regístrese y Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

**Fundamentos:**

Que por Expediente N°....., el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, en el marco de sus competencias constitucionales (**Arts.117, 118, 141** de la Constitución de la Provincia) presenta Proyecto de Código Rector Urbano Ambiental para Municipios de Segunda y Tercera Categoría de la Provincia del Chaco.-

Que dicho proyecto fue el resultado de una elaboración conjunta, de conformidad a los antecedentes que obran en el mismo, entre la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional del Nordeste, el Consejo Federal de Inversiones y el propio Poder Ejecutivo.-

Que el mismo responde a la necesidad de establecer uniformidad dentro del territorio de la Provincia en materias que son vitales para la población como son los aspectos ambientales y urbanos, enmarcados en la determinación de un instrumento básico de la regulación de todas las acciones de adaptación territorial en la construcción cotidiana del hábitat.

Que la uniformidad legislativa, que no debe confundirse con otras pretensiones centralistas, responde a la propia lógica de las materias reguladas en el Cuerpo Normativo que por la presente se sanciona. Así resulta que como la Constitución Nacional ha establecido que la Nación debe dictar *los presupuestos mínimos en materia ambiental*, interpretando así las normas propias de la administración municipal y los mismos reconocen una matriz y un objetivo tutelar y uniforme, las Provincias deben a su vez, por imperio de los **Arts.41, 75 inc.22, 121, 122, 124** de la Carta

Magna, establecer pautas claras que garanticen y aseguren los derechos humanos al medio ambiente sano, a un hábitat digno, a su patrimonio respetado y al buen vivir comunitario.-

Que es, precisamente, sobre ese prisma, que se asienta el Código Rector Urbano Ambiental que por la presente se sanciona, es decir, dotar a la comunidad de un conjunto de herramientas destinadas a asegurar y garantizar la plena vigencia y eficacia de sus derechos en toda acción sobre su territorio de competencia Municipal, exigencia propia de un Estado Constitucional de Derecho.-

Que ello es más aún en el caso de los Municipios englobados dentro del referido cuerpo legal, dado que estos representan la primera instancia gubernativa con que la comunidad cuenta para poder satisfacer sus necesidades y tutelar sus derechos. En ello hay consenso suficiente tanto en la doctrina más autorizada, como en la jurisprudencia nacional y local que han colocado en los Municipios como parte misma de su condición y justificación de existencia garantizar los derechos al medio ambiente sano y al patrimonio histórico/cultural de sus habitantes, aparte de promover la más extensa participación popular en la toma de decisiones que hacen a la propia existencia comunitaria.-

Que la ordenación que se sanciona no hace sino cumplir con un mandato constitucional de optimización de las instituciones que buscan tutelar con mayor y mejor energía los derechos de los habitantes, a la vez que reforzar el accionar del Estado, en cualquiera de sus esferas, para terminar realizando la promesa constitucional de una vida plena y digna para las generaciones presentes y las futuras.-

**PROVINCIA DE CHACO**



**CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL  
DE LOS MUNICIPIOS DE SEGUNDA Y  
TERCERA CATEGORÍA DE LA  
PROVINCIA DE CHACO**

**Ley N°**

**CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL – CRUA -  
PARA MUNICIPIOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍAS DE LA  
PROVINCIA DEL CHACO**

**Í N D I C E**

**\* TÍTULO I  
EL CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL (CRUA). ORGANIZACIÓN.  
INTERPRETACIÓN**

**Capítulo I - 1**

**Ámbito de Aplicación - Normas de Interpretación – Principios Generales –  
Órganos del CRUA - Acción de Tutela**

- Art. 1 - Ámbito de Aplicación y naturaleza
- Art. 2 - Normas aplicables
- Art. 3 - Principios de interpretación
- Art. 4 - Obligación de adecuada fundamentación
- Art. 5 - Primacía del Orden Público Ambiental
- Art. 6 - Reglas de responsabilidad
- Art. 7 - Naturaleza del presente Código Rector Urbano Ambiental

**Capítulo I - 2**

**De las relaciones institucionales entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y los  
Municipios de Segunda y Tercera Categorías**

- Art. 8 - Coordinación y consolidación
- Art. 9 - Asistencia y Capacitación
- Art. 10 - Sistemas de Archivo e Información
- Art. 11 - Dominio web
- Art. 12 - Seguimiento

**Capítulo I - 3**

**Del Comité Asesor – Integración – Funciones - Competencia**

- Art. 13 - Comité Asesor Municipal del Código Rector Urbano Ambiental:
- Art. 14 - Integración
- Art. 15 - Designación
- Art. 16 - Recepción de consultas
- Art. 17 - Funciones
- Art. 18 - Funcionamiento
  - De Relevamiento de información y formulación de dictámenes
  - De Consulta
- Art. 19 - Publicación anual
- Art. 20 - Asesoramiento de organismos provinciales y/o nacionales competentes

**Capítulo I - 4**

**De los Foros Intermunicipales**

- Art. 21 - De los Foros Intermunicipales
- Art. 22 - Comunicación a las autoridades provinciales

**Capítulo I - 5**

**Del Consejo Provincial del Ambiente y el CRUA**

- Art. 23 - Competencia del Consejo Provincial del Ambiente
- Art. 24 - Análisis del CRUA

**Capítulo I - 6**

**De la Acción de Tutela del CRUA**

- Art. 25 - De la acción de tutela del CRUA
- Art. 26 - Gratuidad
- Art. 27 - Del procedimiento
- Art. 28 - Petición de tutela inaudita parte
- Art. 29 - Costas
- Art. 30 - Sentencia - Recurso de Apelación

**Capítulo I - 7**

**De la Audiencia Pública**

- A - Principios Generales
- Art. 31 - Sistema de Audiencias Públicas
- Art. 32 - Obligación de considerar las opiniones
- Art. 33 - Clases de audiencias
- Art. 34 - Audiencias Temáticas
- Art. 35 - Audiencias de Requerimiento Comunitario
  - B - Del Procedimiento
- Art. 36 - Procedimiento. Designación
- Art. 37 - Convocatoria
- Art. 38 - Información
- Art. 39 - Inscripción a las audiencias
- Art. 40 - Conducción de la audiencia
- Art. 41 - Nulidad y Responsabilidad
- Art. 42 - De la obligatoriedad de las audiencias:
- Art. 43 - Documentación Técnica y Audiencias:
- Art. 44 - Consulta Pública

**Capítulo I - 8**

**De la Consulta a las Comunidades Originarias**

- Art. 45 - Derecho de Consulta
- Art. 46 - Requisitos para la consulta
- Art. 47 - Pautas de interpretación
- Art. 48 - Obligación de intervención

**Capítulo I - 9**

**De los Planes de Desarrollo Urbano Ambiental – Obligaciones Genéricas de los Municipios**

- Art. 49 - Planes de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo
- Art. 50 - Objetivos
- Art. 51 - Obligaciones de los Municipios con relación al Plan de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo

**\* TÍTULO II  
EL ESPACIO TERRITORIAL**

**Capítulo II - 1**

**De la regulación del espacio territorial**

- Art. 53 - Gestión del Espacio Territorial
- Art. 54 - Participación Comunitaria
- Art. 55 - Adecuación Normativa
- Art. 56 - Obligaciones de los Municipios en función de la regulación territorial
- Art. 57 - Iniciativa Privada. Exigencias

**Capítulo II - 2**

**De la división y zonificación del espacio territorial**

- Art. 58 - Organización
- Art. 59 - Zonificación
- Art. 60 - De la Estructuración de la Zona Urbana
- Art. 61 - Obligación de dictar Normas de Zonificación

**Capítulo II - 3**

**De las exigencias catastrales**

- Art. 62 - Registros Catastrales
- Art. 63 - Relevamiento Catastral
- Art. 64 - Digitalización

**Capítulo II - 4**

**De las Prohibiciones Genéricas**

- Art. 65 - De las Prohibiciones:
  - A - En las Zonas Urbanas
  - B - En Zona de Encuentro Comunitario
  - C - En Zona de Producción Comunitaria
  - D - En Zona Rural
  - E - En Zona Industrial
  - F - En Zonas de Protección y/o Limitación de actividades que puedan generar daños a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad

Art. 66 - Prohibición de excepciones

**\* TÍTULO III  
AUTORIZACIÓN MUNICIPAL - RESPONSABILIDAD**

**Capítulo III - 1**

**De los permisos y autorizaciones municipales**

Art. 67 - Principio General

Art. 68 - De los permisos de uso de suelo

Art. 69 - Requisitos Mínimos

Art. 70 - Realización de trabajos, obras, o movimiento de suelo

Art. 71 - De las habilitaciones industriales y comerciales

Art. 72 - Declaración de necesidad de Audiencia Pública y de Evaluación de Impacto Ambiental

Art. 73 - Nulidad

**Capítulo III - 2**

**De la responsabilidad de los funcionarios provinciales y/o municipales**

Art. 74 - Responsabilidad

Art. 75 - Deber de Prevención

Art. 76 - Determinación de responsabilidad – deber de responder

**\* TÍTULO IV  
DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

**Capítulo IV - 1**

**De la exigencia de Estudios de Impacto Ambiental**

Art. 77 - Del Estudio de Impacto Ambiental –EIA-

Art. 78 - Exigencias

Art. 79 - Procedimiento de Tratamiento del EIA

Art. 80 - Elaboración

Art. 81 - Falta de integración

**Capítulo IV - 2**

**De los requisitos que debe reunir el Estudio de Impacto Ambiental**

Art. 82 - Requisitos

Art. 83 - Exigencias

Art. 84 - Convenios de Colaboración

Art. 85 - Aprobación

Art. 86 - Objeciones al EIA

Art. 87 - Intervención de la Municipalidad

Art. 88 - Objeciones al EIA por parte de la Municipalidad

Art. 89 - Rechazo del proyecto

**\* TÍTULO V  
ESPACIO URBANO**

**Capítulo V - 1**

**De las exigencias vinculadas al Espacio Urbano**

Art. 90 - Exigencias

Art. 91 - Regulación del tránsito vehicular

Art. 92 - De los establecimientos comerciales:

Art. 93 - De las plazas y espacios de recreación urbanos:

**Capítulo V - 2**

**De las exigencias vinculadas a la construcción de viviendas dentro del ejido municipal y áreas de influencia municipal**

Art. 94 - Exigencias

Art. 95 - Certificado de Habitabilidad

Art. 96 - Certificación Municipal y Prohibición

Art. 97 - Necesidad de Audiencia Pública

Art. 98 - Registro de Habitantes

Art. 99 - Comunidades Originarias

Art. 100 - De las huertas comunitarias

Art. 101 - Asistencia

**Capítulo V - 3****Del Tratamiento de los Residuos**

- Art. 102 - Residuos Sólidos Urbanos –RSU-
- Art. 103 - Diseño
- Art. 104 - Instalación de Centros de Tratamiento de RSU
- Art. 105 – Evaluación. Audiencias Públicas. Consultas Públicas

**\* TÍTULO VI**  
**TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE**

**Capítulo VI - 1****Exigencias vinculadas a la tutela del Medio Ambiente**

- Art. 106 - Defensa del Ambiente Sano
- Art. 107 - Responsabilidad

**Capítulo VI - 2****De la coordinación entre los Municipios y los organismos del Estado Nacional y/o Provincial en materia de tutela del Medio Ambiente**

- Art. 108 - Convenios de Coordinación:
- Art. 109 - Notificación Obligatoria:

**\* TÍTULO VII**  
**DERECHO HUMANO AL AGUA**

**Capítulo VII - 1****De los Municipios y el derecho humano al agua**

- Art. 110 - El Agua como Derecho Humano
- Art. 111 - Obligaciones
- Art. 112 - Elaboración de material para la tutela del recurso hídrico
- Art. 113 - Publicidad y Distribución
- Art. 114 - Utilización. Aprovechamiento de los Recursos Hídricos
- Art. 115 - De las actividades preexistentes
- Art. 116 - Prohibición de Modificación de Línea de Ribera
- Art. 117 - Prohibición de Compensación

**\* TÍTULO VIII**  
**DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL**

**Capítulo VIII - 1****Del Patrimonio Histórico Cultural - Inventario**

- Art. 118 - El patrimonio cultural e histórico
- Art. 119 - Inventario
- Art. 120 - Publicidad
- Art. 121 - Recepción de propuestas

**Capítulo VIII - 2****De la organización, gestión y administración del patrimonio**

- Art. 122 - Elaboración de Planes de Gestión
- Art. 123 - Descentralización
- Art. 124 - Tutela del Patrimonio. Intervención de la Provincia
- Art. 125 - Pautas para la gestión y administración del patrimonio

**Capítulo VIII - 3****De la declaración de patrimonio histórico cultural**

- Art. 126 - Solicitud de declaración
- Art. 127 - Declaración Municipal

**\* TÍTULO IX**  
**AGRICULTURA COMUNITARIA**

**Capítulo IX - 1****Del Fomento de la Agricultura Familiar – Huertas Comunitarias**

- Art. 128 - Fomento de la Agricultura Familiar – Huertas Comunitarias
- Art. 129 - Relevamiento territorial

- Art. 130 - Convocatoria y Registro de Participantes
- Art. 131 - Conformación de las asambleas agroecológicas
- Art. 132 - Obligaciones del Estado Provincial

**\* TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

- Art. 133 - Derogación
- Art. 134 - Adecuación Normativa
- Art. 135 - Suspensión de Aprobación de Mensuras
- Art. 136 - Ley de Obras Públicas

**\* oOo \***

## CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL

### Estructura y Definiciones

En función del trabajo de recopilación de antecedentes, verificación territorial, problemáticas evidenciadas, y la propia metodología que debería asumir como propia un CRUA, se ha considerado fundamental *estructurar* el mismo a partir de una serie de definiciones fundamentales que se predicán y se *derivan de la regla reconocimiento* del sistema jurídico.

Dichas definiciones, se entiende, conformarán el *diagrama de sentido* de la labor de interpretación y/o aplicación que los *operadores jurídicos* hagan de las instituciones que el CRUA viene a sancionar.-

En ese orden, entonces, se ha considerado que dicha labor deberá dar cuenta:

La cualidad de *sujetos obligados* a evaluar “convencionalmente” su accionar. La referencia involucra a la Convención Americana de Derechos Humanos y a la decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las causas “Masacre de Santo Domingo y Gelman”. En dicha oportunidad el Tribunal sostuvo que *todos los agentes del Estado deben verificar la convencionalidad de la acción estatal, es decir, encuentran como exigencia primaria de su responsabilidad asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos.-*

En orden a que muchos, sino todos, de los aspectos que involucra la regulación contenida en el CRUA, refiere a *derechos humanos* (salud, vida, libertad, expresión, patrimonio comunitario, vivienda, etc.) se ha entendido que resulta de trascendencia “positivar” lo que *ya es en sí obligatorio* en orden a las disposiciones contenidas en el **Art.14** de la Constitución de la Provincia del Chaco.-

La interpretación “*conforme Constitución y sistema de derechos humanos*”, más allá de la *obviedad de la exigencia*, en orden a la naturaleza del sistema jurídico. Se ha considerado que conviene tener presente que es *exigencia positiva del orden legal* que *toda acción del Estado, en tanto normativizada (sea como resultado sea como causa de su accionar) sea adecuada a la Constitución y cualquier cuestión que origine (más que) “duda” acerca del sentido que una norma debe asumir para “aprehender” un caso*, la misma debe resolverse siempre a favor de aquél que *mejor satisfaga la tutela de los derechos humanos*. En ese punto se han tomado en cuenta, y ello es *inescindible de cualquier tarea legislativa*, lo dispuesto en los **Arts.1 a 3** del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Por su parte, sentado ello, el CRUA también debería asumir el mandato constitucional de *fortalecimiento del régimen municipal*. No se trata *solo* de instituirlo, sino de poner a

disposición del gobierno comunitario *las herramientas que lo fortalezcan, pero siempre a la luz del compromiso que el Estado tiene en la tutela de los derechos humanos.-*

En este punto se ha considerado necesario, en función de los antecedentes relevados, colocar en cabeza del Gobierno Provincial la tarea de *acompañamiento institucional y financiero, como así también en el asesoramiento y capacitación de los agentes municipales y de sus funcionarios responsables, para que el CRUA sea todo aquello que constituye la promesa que lo contiene.-*

La idea de una norma madre urbana ambiental, supone necesariamente una relectura de su propia enunciación. Así se entiende que no es posible lógicamente pensar lo urbano/ambiental como **dos espacios diversos**, sino más bien como una suerte de sintagma por el que discurre una visión totalizante. Es decir, lo urbano como un espacio más dentro de lo ambiental, de modo que se expresan o se contienen en él las mismas luchas, conflictividades, derechos, obligaciones, y miradas, que aquello que inmediatamente se representa que conforma el “medio ambiente”, y aquí se podrían enunciar los temas vinculados a su protección de cualquier forma de agresión, degradación o destrucción de su adecuado equilibrio para la vida.

Entonces debemos afirmar que también lo urbano debe ser alcanzado por esa operatividad jurídica de lo ambiental, dado que en definitiva es **tan ámbito de vida como todos los “otros espacios”**. Entonces pareciera que lo ambiental no solo debería referir a un espacio, a un territorio, a una condición, sino también a una **forma de entender el modo en que las comunidades comprenden y proyectan sus existencias y vivencias cotidianas y como pretenden mejorar su Hábitat**. Un Código Urbano Ambiental, entonces, es una estructura normativa que buscan colocar en el centro de la agenda pública una nueva forma de entender y gobernar el territorio, el espacio, desde una perspectiva mucho más abarcativa del presente pero también de ese futuro con el que estamos comprometidos en función del **deber** impuesto en el **Art.41** de la Carta Magna.-

También se ha entendido que la condición **ambiental** involucra no solo una defensa, sino fundamentalmente una efectiva **participación popular en la toma de decisiones acerca de las cosas que se pueden o no hacer y que impondrá limitaciones consensuadas a la libertad individual en beneficio de una buena calidad de vida para todos**. Obsérvese que, como se ha referido, estamos **frente a un concreto deber**, el único que la Constitución Nacional impone a **los habitantes**. De modo que todos en un punto es un **universal que disuelve las clásicas singularidades del derecho, pero también del sistema mismo de representación, dado que coloca a cada uno de los habitantes frente al deber de asumir la defensa de los**

**derechos vinculados al medio ambiente**, de modo que toda organización del poder administrador debería partir de esa cualidad, para no obturar en modo alguno el mismo referido deber.-

Asimismo y en función de ese **deber de solidaridad intergeneracional** se entiende que es posible **construir o predicar un verdadero sistema de responsabilidad que sumado al establecido en el Código Civil y Comercial** determinan la posibilidad de contar con herramientas de realización lo suficientemente aptas como para colocar en su justo centro lo que la protección ambiental demanda.-

Entonces y como mera aproximación, un Código Rector Urbano Ambiental es *una norma de tutela de derechos humanos*, y de diseño de un sistema institucional que brinde adecuada respuesta a las acuciantes cuestiones y conflictos que se generan en lo cotidiano.-

Sobre la base de estas consideraciones, se ha tomado como pauta para la estructuración del CRUA, una organización que comience definiendo el marco desde el cual corresponde analizar, interpretar y aplicar las normas del mismo, a los fines de dotar al operador del suficiente material para que no tenga mayores dificultades en “dar vida” a las instituciones del código, pero también “encorsetando” la voluntad de aquél dentro del marco del denominado “bloque de constitucionalidad”, y en ello ya encontramos una concreta definición política, un muestrario acabado de intenciones.

El CRUA, al igual que *todas las normas jurídicas y acciones del Estado deberían serlo*, no son sino la *forma de aproximación o inmediatización de los derechos constitucionales*, una forma de regular los aspectos fundamentales que hacen a la tutela de aquello que conforma la matriz misma del Estado Constitucional de Derecho, en la vida cotidiana de los mismos.-

Esta formulación también reconoce en un sistema que pretende *movilizar la intervención de la comunidad en los aspectos centrales de la vida cotidiana y en la definición misma de aquello que es posible dentro de sus territorios, reclamando para sí un fuerte protagonismo en la gestión de los bienes del dominio público*. En este punto se ha entendido que *las cartas de derecho necesariamente coligen o determinan un modo de ser orgánico, es decir, un fuerte compromiso con el enunciado de los derechos debe encontrarse también fuertemente vinculado con un diseño orgánico que posibilite su adecuada realización*. Así si la intención es tutelar el medio ambiente sea urbano o rural (divisiones tradicionales y legales que *dejan otros espacios fuera de una sintonía necesaria*) y para ello se confieren numerosos derechos, se entiende que se debe conjugar ello con la efectiva participación popular en la toma de decisiones, de allí el establecimiento de un *sistema de audiencias públicas* muy extendido, pero también la “*poco*

*menos que eliminación” de cualquier requisito vinculado a la necesidad de acreditación de algún interés, propio de lógicas decimonónicas, pero **no sustanciadas con el esquema establecido en la Constitución Nacional**, es decir, *sí todos los habitantes* (categoría amplia y más universal que la de ciudadano) *tenemos derecho a un ambiente sano*, las fronteras y los límites del derecho *deben ser superadas o borradas*.-*

También la noción de que el CRUA es una suerte de *presupuesto mínimo* en igual sentido al que la Constitución Nacional establece para la ley del ambiente. En realidad, se trataría más de un ***piso uniforme, un punto de partida***, desde el cual cada Municipio debería poder ***construir sus propias normas de tutela a la luz de las reglas constitucionales***, estableciendo así los dos pilares de la ecuación entre autonomía municipal y tutela del medio ambiente.-

EL objetivo entonces del CRUA es *fundante* y dialéctico, con la *obvia pretensión de una precisa uniformidad conceptual* a pesar de la diversidad que cada singularidad poblacional presenta, propia de su encumbrada jerarquía como regla *mínima* de fuerza obligatoria a la cual *todo municipio de los que se encuentran englobados* deberá someterse. En todo caso de lo que se trata, entonces, es de poner a disposición de las poblaciones una herramienta de consolidación y realización de sus derechos.-

Fundante en el sentido de *pretender sostener cuál es la forma que debe asumir la gestión comunal, sobre la base de la jerarquía absoluta de la Constitución y los derechos, con la reducción mayor de las distancias que existen entre la comunidad y sus representantes*. Dialéctico en el sentido, de *desplegar en toda su extensión posible la ecuación existente entre la necesidad de uniformidad y el fortalecimiento de las singularidades locales*, superando sobre la base de la participación y el protagonismo popular cualquier déficits institucional existente.-

Sobre estas bases, entonces, se postula el CRUA, como la herramienta de uniformidad legislativa, presupuesto mínimo para los Municipios, e instrumento para la conformación y fortalecimiento del protagonismo comunitario.-

**CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL**  
**MUNICIPIOS DE SEGUNDA Y TERCERA CATEGORÍA DE LA**  
**PROVINCIA DEL CHACO**

## **TITULO I .- El Código Rector Urbano Ambiental (CRUA). Organización - Interpretación**

### **Capítulo 1.- Ámbito de Aplicación - Normas de Interpretación – Principios Generales. Órganos del CRUA. Acción de Tutela.**

**Art.1° Ámbito de Aplicación y naturaleza:** – El presente Código Rector Urbano Ambiental (CRUA) será de aplicación directa en todos los Municipios de segunda y tercera categorías y sus respectivas Áreas de Influencia, de la provincia del Chaco a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

A todos los efectos el presente Código Rector Urbano Ambiental deberá ser considerado como aquél conjunto de presupuestos mínimos que los Municipios, englobados dentro de su regulación deberán respetar, garantizar, ejecutar, realizar y asegurar en su vigencia y eficacia. Ellos podrán asimismo dictar sus propias normas, dentro del marco de competencias asignadas, en las materias que regula el presente, pero siempre que las mismas sean adecuadas y coherentes con la estructura conceptual que lo sustenta.-

**Art.2° Normas Aplicables:** En toda la materia regida por este Código deberá observarse, en su aplicación, interpretación, regulación de instituciones que por este se establece, como toda actividad vinculada a su efectiva vigencia, las disposiciones contenidas en la Constitución Nacional, Ley Nacional N° 25675 (y/o la que en el futuro la reemplace) Ley Nacional N° 26331 (y/o la que en el futuro la reemplace) Constitución de la Provincia del Chaco, leyes de la Provincia y/o toda legislación aplicable.-

Asimismo se establece que en materia de resguardo de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos serán pautas orientadoras obligatorias las definidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y los tribunales, comités de interpretación y/o aplicación y/o todo otro organismo contenido dentro del Pacto/Tratado/Convención. En las cuestiones urbano-ambientales deberá primar el desarrollo de políticas públicas que pongan el acento en la efectiva vigencia de los derechos humanos, de la participación comunitaria y del derecho de todos los habitantes al territorio urbano y/o rural sanos. El apartamiento de las mismas por el funcionario y/u operador y/u obligado y/o responsable, determinará la existencia de responsabilidad en los diversos ámbitos o materias que correspondan.-

**Art.3° Principios de Interpretación:** Las normas del presente Código deberán ser interpretadas tomando en cuenta sus palabras, los fines que la inspiran, los principios de los tratados

internacionales de derechos humanos, las pautas de interpretación que se contienen en estos, tomando como principal, aquella que confiera una mayor extensión a la tutela de los derechos, como así también las pautas establecidas en el artículo precedente.<sup>1-</sup>

**Art.4° Obligación de adecuada fundamentación:** Se establece la obligación de todos los operadores, funcionarios, órganos, agentes, poderes del Estado, de fundar adecuadamente todas las decisiones que se tomen en el marco de las materias reguladas por este Código. Dicha fundamentación deberá ser suscripta por los funcionarios intervinientes, asumiendo plenamente la responsabilidad por ello.-

**Art. 5° Primacía del Orden Público Ambiental:** Todos los asuntos y cuestiones vinculados a este Código se conforman y deberán interpretar y aplicar en un todo de acuerdo al Orden Público Ambiental de conformidad a las previsiones contenidas en el **Art.41** de la Constitución Nacional, las Leyes 25675 y 26331, **Art.38** y cc de la Constitución de la Provincia del Chaco, y las leyes que en su consecuencia se dicten, o las reemplacen.-

**Art. 6° Reglas de responsabilidad:** Los daños originados como consecuencia de la violación de las normas aquí dispuestas generarán la responsabilidad de los funcionarios intervinientes, aún en aquellos casos en que los perjuicios se hayan causado u ocasionado como consecuencia de omisiones en el ejercicio de la función. Los funcionarios públicos deberán responder con su propio patrimonio de conformidad a las reglas establecidas en el Código Civil y Comercial. En caso de que la responsabilidad recaiga sobre el Municipio o sus órganos, este deberá dar inicio a la respectiva acción judicial destinada a la determinación de la responsabilidad patrimonial del funcionario interviniente.-

En aquellos casos en los que el proceso reconozca una base patrimonial o susceptible de apreciación pecuniaria, el servicio jurídico municipal podrá dictaminar que se cite en la calidad prevista en la norma procesal al funcionario responsable, a los fines de su intervención.-

La responsabilidad comprenderá la totalidad de los funcionarios intervinientes o que se hayan encontrado obligados a intervenir. La responsabilidad se excluye solamente por documento escrito y suscripto en el que se deja constancia de la irregularidad o falta de adecuación normativa del acto, o por la denuncia de las vías de hecho en que se hayan incurrido.-

**Art.7° Naturaleza del presente Código Rector Urbano Ambiental** A todos los efectos el presente Código Rector Urbano Ambiental deberá ser considerado como aquél conjunto de presupuestos mínimos que los Municipios, englobados dentro de su regulación deberán respetar,

---

garantizar, ejecutar, realizar y asegurar en su vigencia y eficacia. Asimismo los Municipios podrán dictar sus propias normas, dentro del marco de competencias asignadas, en las materias que regula el presente, pero siempre que las mismas sean coherentes y se adecúen al mismo.-

## **Capítulo 2 De las relaciones institucionales entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y los Municipios de Segunda y Tercera Categoría**

**Art.8° Coordinación y consolidación:** El Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad, y a través de los organismos competentes de su ámbito, tendrá a su cargo la responsabilidad de posibilitar administrativamente la adecuada aplicación del presente CRUA y a ese efecto dentro del plazo de noventa(90) días de su entrada en vigencia (publicación en el Boletín Oficial) emitirá el respectivo instrumento legal reglamentario, que instrumentará las acciones en modo y forma para la gestión de aplicación que el presente CRUA dispone y generar las acciones de coordinación que se detallan:.

Inc. a) Generar mecanismos de relación virtuosa entre los Municipios por la responsabilidad que la ley les confirió sobre sus áreas de Influencia, con las jurisdicciones del Ejecutivo Provincial sobre esas mismas áreas estableciendo mecanismos de consulta oportuna y permanente a cada uno de ellos en la planificación de cada cartera que los involucre actualmente o a futuro (Producción, Ambiente, etc.)

Inc. b) Ordenar a la Dirección Provincial de Catastro que toda subdivisión de la tierra en el Área de Influencia de un Municipio debe ser previamente informada y aceptada por éste

Inc. c) Establecer por donde corresponda, condiciones administrativas que permitan que los Municipios puedan actuar como agentes de cobranza de los tributos provinciales en el territorio de sus áreas de influencia, para consolidar su responsabilidad sobre ellas al mismo tiempo que la provincia se asegura un riguroso y pormenorizado control fiscal y de sus políticas específicas sobre el mismo. Esta situación obligaría a mejorar el plantel Municipal, incorporando tecnología apropiada para el control provincial y monitoreo Municipal, permitiría además un mayor conocimiento territorial sobre el Área de influencia de cada Municipio y concurrentemente generaría comisiones de cobranza que incrementarían su presupuesto y sin duda mejorarían la recaudación Provincial, atendiendo cercanamente a cada contribuyente. Es decir una virtud indiscutible.

Inc. e) Generar la condición de consulta obligada previa al Municipio involucrado de toda localización de Obra Pública o decisión política que impacte en su territorio (Ej: Viviendas, equipamiento social, vialidad, etc.)

**Art.9° Asistencia y Capacitación:** El Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco, a través de sus organismos competentes, deberá poner a disposición de los Municipios a los que la presente ley alcance, los recursos necesarios destinados a la capacitación de las personas que vengan a oficiar de operadores de las normas e institutos establecidos en este Código. En ese orden, se crearán y establecerán programas de capacitación permanente con personal técnico/profesional de la Provincia a disposición de los gobiernos municipales en las áreas de regulación de esta norma. A los fines del presente la Provincia del Chaco deberá proceder a:

**Inc.a)** El Fortalecimiento Institucional con capacitación permanente del personal para la elaboración de su propia estructura Reglamentaria para la puesta en funcionamiento del CRUA correspondiente, además de perfeccionar la atención en el día a día de las oficinas municipales. Organización compartida de los Talleres de capacitación y participación ciudadana para el PDUAP del Municipio

**Inc.b)** Cooperación en la redacción de las ordenanzas indispensables para el funcionamiento municipal en el orden territorial, de las edificaciones, de las actividades, del ambiente

**Inc.c)** Asistencia en la elaboración y confección de los instrumentos legislativos y/o actos administrativos tendientes a la puesta en funcionamiento de las instituciones establecidas en el CRUA.-

**Inc.d)** La coordinación y puesta a disposición de los Municipios de las áreas técnicas necesarias para el desarrollo de los respectivos Planes de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo.-

**Inc.e)** La coordinación conjunta y permanente en la implementación de Talleres Comunitarios Participativos destinados a la formación de la Población en los aspectos centrales del CRUA. Dichos talleres serán obligatorios en los casos de proyectos que deban ser sometidos al sistema de audiencias públicas.-

**Inc. f)** Favorecer y estimular la asociación de municipios vecinos para afrontar juntos la contratación de equipos Interdisciplinarios de Planificación y Administración Territorial permanentes en sus zonas hasta que cada uno pueda hacerlo por sí mismo en forma independiente.

**Inc.g)** Generar el marco legal necesario para posibilitar que los Municipios puedan llevar adelante y desarrollar políticas tributarias destinadas a satisfacer las exigencias establecidas en el CRUA, o en su caso, oficiar de agentes de retención de impuestos provinciales que reconozcan como hecho imponible circunstancias vinculadas a lo que el CRUA regula o se perciban en sus áreas de influencia.-

**Inc.h)** Sancionar el instrumento legal que corresponda, a través del Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco, a los fines de que la Dirección de Catastro y Cartografía exija como condición previa para aprobar cualquier subdivisión, loteo, parcelamiento y/o mensura la aprobación por parte del Municipio correspondiente.-

**Inc. i)** Sancionar los instrumentos legales necesarios a los fines de establecer como exigencia la necesidad de contar con una intervención efectiva del Municipio en la decisión de ejecutar obras públicas dentro de su ejido y/o área de influencia.-

**Inc. j)** Estimular, facilitar y asistir si fuera necesario, la participación de los vecinos en las decisiones propias de la administración del ambiente y el territorio

**Inc. k)** Generar políticas y acciones para favorecer las asociaciones de Municipios Vecinos en sus microrregiones para construir estrategias políticas de Crecimiento y Desarrollo comunes y gestiones compartidas de cualquier naturaleza en la gestión político-administrativa de cada uno de ellos.

**Art.10° Sistemas de Archivo e Información:** El Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia del Chaco, a través de la dependencia administrativa correspondientes, procederá a realizar y poner a consideración de los Municipios alcanzados por la presente norma, la instalación de sistemas de recopilación, manejo, archivo y distribución de la información vinculada a los aspectos fundamentales que hacen a la aplicación del presente Código.

**Art.11° Dominio web:** Generar en un plazo no mayor a noventa (90) días, un dominio web que sirva de plataforma de residencia de un sistema de recopilación, ordenamiento y ponderación de toda información, incluyendo las aparentemente triviales que convirtiéndose en indicadores, puedan servir para la planificación y la toma de decisiones en los aspectos propios de la administración territorial de los Municipios. Tendrá asimismo la Plataforma, el contenido del CRUA, las adecuaciones adicionadas por cada Municipio, todas las Ordenanzas y Reglamentaciones que emanen de ellos. Todo esto será de carácter público para la consulta abierta de la población, un cuadro de diálogo para consultas, opiniones, propuestas, denuncias y reclamos.

Dicho dominio deberá contener como mínimo:

**Inc.a)** El texto actualizado del CRUA.-

**Inc. b)** Un espacio destinado a la comunicación institucional con los Municipios, para lo cual se conformará un sistema de correos electrónicos asignados a cada uno de los gobiernos comunales. Ello de conformidad al formato u opciones informáticas existentes.-

**Inc. c)** Sistema de consulta pública abierto a la población, como así también un centro de atención de reclamos y/o denuncias.-

**Inc. d)** Los dictámenes del Comité Asesor Municipal del Código Rector Urbano Ambiental.-

**Inc. e)** Paralelamente, cada Municipio tendrá un espacio propio en esa plataforma, de relación y vinculación destinada a la comunicación Institucional con el Ministerio y con los otros Municipios, mediante un sistema de correos seguros y privados, de uso permanente como vehículo de comunicación inmediata, consulta, asesoramiento, vinculación de gestión, etc.

**Art.12° Seguimiento:** El Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad procederá al dictado de los instrumentos legales necesarios para la conformación de una Comisión de Seguimiento y Auditoria de aplicación del presente CRUA que funcionará en forma coordinada con las instituciones que se establecen.-

### **Capítulo 3 Del Comité Asesor. Integración. Funciones. Competencia.**

**Art.13 Comité Asesor Municipal del Código Rector Urbano Ambiental:** Dentro de los noventa días de sancionado este CRUA, el Ministerio de Gobierno, Justicia y Relación con la Comunidad deberá convocar e institucionalizar el **Comité Asesor del CRUA (CACRUA)** integrado por representantes de Poder Ejecutivo Provincial y representantes de la comunidad, para desarrollar tareas de interpretación, asesoramiento, revisión y actualización de las disposiciones que integran el presente CRUA,

**Art.14 Integración** El CACRUA se encontrará integrado por un Representantes del Ministerio de Gobierno, Justicia y Relaciones con la Comunidad, un representante del Ministerio de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, un representante del Ministerio de Planificación, Ambiente e Innovación Tecnológica, Un representante de la Facultad de Ingeniería y uno de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo, ambos de la UNNE, dos representantes por los Municipios de segunda y dos representantes de los Municipios de Tercera, elegidos rotativamente por sus pares, un representante por cada organización no gubernamental vinculadas a las cuestiones ambientales y/o urbanas, un representante del Instituto del Aborígen y un representante de su etnia o comunidad cuando se traten de temas que los involucran como pueblos originarios, Un representante de cada uno de los Colegios, Asociaciones y/o Sociedades de los Profesionales Agrimensores, Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco.-

**Art.15 Designación** Los integrantes del CACRUA cumplirán sus funciones *ad honorem* no pudiendo percibir emolumento alguno por las mismas. Los mismos serán designados en la forma que cada organismo disponga, y deberá ser comunicada al Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad para la conformación del Comité-

**Art.16 Recepción de Consultas** El Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad, a través del organismo que corresponda será el encargado de la recepción de las consultas o requerimientos formulados, convocando dentro de los cinco (5) días hábiles de recibida al CACRUA para su consideración.-

**Art.17. Funciones**

El CACRUA tendrá las siguientes funciones:

**Inc. a)** En la primera convocatoria del CACRUA se presentará el proyecto de Reglamento de Funcionamiento del CA-CRUA, preparado por el Ministerio de Gobierno que deberá: i) Garantizar la concurrencia abierta a las instituciones arriba detalladas, siempre *ad honorem* y aceptar las designaciones de sus instituciones de pertenencia en la modalidad que estas hayan determinado; ii) Siempre en sus resoluciones, dictámenes y/o propuestas se perseguirá el consenso previo a la consideración de las mayorías absolutas o relativas; iii) Garantizar la inmediata recepción de toda consulta siempre por escrito y con documentación de respaldo, de interpretación, aplicación u observación de cualquier cuestión atinente a la aplicación del CRUA en cualquier Municipio y garantizar la concurrencia de ambas partes cuando exista diferencias en la interpretación o modos de aplicación, iv) Incorporar a su reunión como miembro pleno a los representantes del Municipio que solicitó el tratamiento de una cuestión particular de su propia agenda; v) asegurar la más amplia y profunda consideración de cada caso y especialmente en los aspectos puestos a su consideración que signifiquen una actualización o modificación de algún aspecto del CRUA presente, vi) Fijar plazos para las resoluciones, recomendaciones o respuestas a las consultas o temas que se sometan a su consideración; vii) Convocar a las reuniones plenarias semestrales de evaluación de aplicación de los preceptos del CRUA con temario anticipado en por lo menos diez (10) días hábiles a los integrantes registrados; viii) la Secretaría del CACRUA, ejercida por el Ministerio de Gobierno, llevara acta de cada reunión y redactará el informe anual, colocando en la página web del CRUA la crónica de la actuación del Comité y sus resoluciones, recomendaciones o interpretaciones, puestos al conocimiento Público.

**Inc. b)** Asesorar y emitir dictámenes cuando así se lo requiera en materias vinculadas a la interpretación y aplicación del presente CRUA. Los dictámenes emitidos por el CACRUA serán

de aplicación obligatoria y vinculante para los Municipios de Segunda y Tercera Categoría, salvo que estos fundadamente acrediten su no aplicabilidad.-

**Inc.c)** Relevar toda cuestión atinente a la aplicación del CRUA. En este caso, procederá a requerir de los Municipios un detallado informe acerca de la puesta en funcionamiento y aplicación del CRUA en sus comunas. Los Municipios estarán obligados a suministrar lo requerido bajo apercibimiento de sanciones económicas a los funcionarios responsables, las cuales serán fijadas sobre la base de criterios en los que la demora y/o falta de exhaustividad serán determinantes. La reglamentación establecerá los montos no pudiendo ser menores al equivalente a dos salarios mínimos vital y móvil vigentes al momento del requerimiento.-

**Inc.d)** Emitir dictámenes a requerimiento de cualquier persona física y/o jurídico respecto de alguna cuestión del presente CRUA. En tal caso, el solicitante deberá indicar cuál es la incertidumbre interpretativa o de sentido de alguna de las normas del CRUA, cuál es su postura acerca de la misma, y el Municipio involucrado. Dicha presentación deberá cumplimentar con las exigencias contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo (Ley 179 A ex 1140). Formulada la presentación se correrá vista de la misma al Municipio a los fines de que se pronuncie sobre sus puntos sustanciales. Emitido el dictamen el mismo será obligatorio de conformidad a lo dispuesto en el **inc.b** de este artículo.-

**Art.18 Funcionamiento** El CACRUA funcionará en dos instancias bien delimitadas:

**De Relevamiento de Información y formulación de dictámenes:** En el caso del **Art.16 inc. c)**, el CACRUA se reunirá una vez al año, en dos sesiones consecutivas no pudiendo mediar entre la primera y la segunda un plazo mayor a quince (30) días hábiles. La primera sesión será de elaboración de los puntos destinados a requerir de los Municipios de conformidad a lo dispuesto en el **inc.c)** del **Art.16**. Acordados los mismos se girarán a cada dependencia comunal para que en un plazo no superior a quince días hábiles brinden respuesta a lo requerido bajo el apercibimiento dispuesto.-

El dictamen deberá emitirse dentro de un plazo razonable, en función de la complejidad de la cuestión sometida a su consideración.-

**De Consulta:** Se reunirá por convocatoria del representante del Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad ante la requisitoria o solicitud formulada en los términos del **Art.17 inc.d)** del presente.-

Formulada la requisitoria, el CACRUA emitirá dentro de los quince (15) días hábiles de convocada el respectivo dictamen.-

**Art.19** El CACRUA dispondrá la publicación anual, en el formato que surja de la reglamentación que la misma apruebe, de todos los dictámenes. Los mismos asimismo se alojarán en el dominio web al que refiere en el **Art.11** del presente.-

**Art.20** El CACRUA podrá solicitar a los organismos provinciales y/o nacionales competentes, asesoramiento en cuestiones que por su complejidad o controversia exijan un nivel de análisis que, a juicio de aquél exceda el marco de su capacidad.-

#### **Capítulo 4.- De los Foros Intermunicipales**

**Art.21 De los Foros Intermunicipales:** Para el cumplimiento de lo ordenado y dispuesto por este CRUA, los Municipios podrán conformar foros intermunicipales destinados a acordar mecanismos de adecuación legislativa, administrativa y de gestión del territorio y de los recursos, en concordancia con lo dispuesto en el presente y en la legislación nacional y provincial aplicable. Los mismos serán integrados por un representante designado por el Ejecutivo Municipal y uno por cada fuerza, partido o alianza política con representación por parte del Concejo Municipal. Conformado el Foro deberá, en su primera reunión, redactar su reglamento interno de funcionamiento y fijar el calendario de sesiones, lo que será dado a publicidad en sus respectivas comunidades a los fines de la recepción de toda inquietud vinculada a las cuestiones que conforman el objeto de los mismos.-

**Art.22 Comunicación a las autoridades provinciales:** Conformado el o los foros intermunicipales, deberá ponerse en conocimiento del Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad y de la Comisión de Seguimiento del CRUA de la Cámara de Diputados de la Provincia.-

#### **Capítulo 5 Del Consejo Provincial del Ambiente y el CRUA**

**Art.23 Competencia del Consejo Provincial del Ambiente** El Consejo Provincial del Ambiente establecido por la Ley 783R (antes Ley 3964) tendrá competencia para formular recomendaciones destinadas a mejorar los aspectos sustanciales que en materia urbano/ambiental establece este CRUA.-

**Art.24 Análisis del CRUA:** A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad y/u organismo competente, pondrá a consideración el CRUA al análisis del Consejo Provincial dentro de los treinta (30) días de sancionado. Las recomendaciones, opiniones, y dictámenes emitidos por el Consejo Provincial del Ambiente deberán ser pauta fundamental en la interpretación y/o aplicación de las

disposiciones del presente, salvo opinión en contrario debidamente fundada. La obligación de fundamentación recaerá sobre todos los organismos provinciales y/o municipales intervinientes.-

## **Capítulo 6 De la Acción de Tutela del CRUA**

**Art.25 De la acción de tutela del CRUA:** Toda persona física y/o jurídica podrá interponer la acción de tutela del CRUA, por ante cualquier juez, de cualquier competencia o fuero, para obtener una decisión jurisdiccional tutelar frente a una decisión y/u omisión y/o acto de autoridad pública o particular que considere contraria a los derechos, garantías, exigencias formas, requisitos u obligaciones establecidos en este Código.-

**Art.26 Gratuidad** El proceso será totalmente gratuito para las partes, y no será condicionado bajo ningún concepto por la falta de integración de impuesto, tasa, o cualquier tipo de exigencia de naturaleza económica.

**Art.27 Del procedimiento:** El procedimiento será el establecido para la acción de amparo en la Constitución de la Provincia del Chaco, y de la Ley 877 A (Ex Ley 4297) y/o toda legislación que la reemplace. Como pautas del proceso tutelar se establecen las siguientes reglas:

**Inc.a)** No se admitirán más pruebas que las documentales. Las cuales deberán ser acompañadas en la primera presentación, no admitiéndose su incorporación con posterioridad, salvo en el caso de documentos que impliquen una alteración y/o extinción sustancial de las pretensiones.

**Inc. b)** En caso de tratarse de documentales que se encuentren en poder de terceros, en los escritos de postulación se identificará al mismo a los fines de su requerimiento. Dicho requerimiento se efectuará en forma conjunta con la providencia que dispone correr el traslado de la acción. En el caso de que la documental sea ofrecida por la demandada, se la requerirá por cédula confeccionada y diligenciada por el Tribunal. La falta de denuncia del domicilio u otro dato a los fines del requerimiento importará su no incorporación al proceso.-

**Inc.c)** Con la presentación de la acción de tutela, y en oportunidad de requerir la intervención del demandado, el Juez fijará fecha y hora de realización de AUDIENCIA a la cual deberán concurrir las partes personalmente o por apoderado, a los fines de exponer cada una en un lapso prudencial que podrá ser acordado previamente, los aspectos salientes de la cuestión debatida, y la proposición de fórmulas de composición.-

En dicha oportunidad el Juez podrá, sin que medie oposición de las partes la que deberá ser formulada y resuelta en el mismo acto, en función de la naturaleza de las cuestiones dispuestas, requerir la producción de prueba que considere sustancial para resolver la causa. Tanto la

resolución de la oposición como la disposición que se adopte en materia de prueba serán irrecurribles.-

**Inc.e)** En el mismo acto de la audiencia, el Juez podrá declarar que la cuestión será resuelta sin necesidad de mayor prueba, para lo cual tendrá un plazo de Cuarenta y ocho (48) horas desde la finalización de la audiencia.-

**Inc.f)** En todo lo no previsto será de aplicación lo dispuesto en la Ley 877 B ( ex Ley 4297 ) y en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chaco. En todo caso, deberá aplicarse la normativa más favorable a la tutela.-

**Art.28 Petición de tutela inaudita parte.** Con la presentación de la acción podrá solicitarse el dictado de una resolución de tutela inaudita parte, sobre la base de la urgencia en obtenerla. El Juez tendrá el deber de pronunciarse sobre la petición en forma fundada. Dictada en forma favorable a la tutela, se notificará de la misma a la parte demandada y/o que aparezca como tal, a los fines de que se pronuncie dentro del plazo de 48 horas respecto de la decisión, debiendo en esa oportunidad aportar la totalidad de la documental que considere necesaria a los fines de evidenciar la falta del requisito de urgencia o de procedencia de la tutela. Podrá interponer recurso de apelación, dentro del plazo de Setenta y Dos (72) horas de notificado, contra la decisión no pudiendo en este caso aportarse y/o ofrecerse prueba alguna.-

**Art.29 Costas** El proceso será gratuito y no generará costas en contra de los intervinientes, sin importar el resultado del mismo.-

**Art.30 Sentencia - Recurso de Apelación** La sentencia deberá ser dictado en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas desde el llamamiento de autos, o de la declaración de la cuestión de puro derecho. El recurso de apelación contra la misma deberá ser interpuesto y fundado dentro del plazo de Cuarenta y ocho (48) horas de notificada la decisión, salvo en el supuesto previsto en el **Art.28.**-

## **Capítulo 7 De la Audiencia Pública.**

### **A.- Principios Generales**

**Art.31 Sistema de Audiencias Públicas** Por el presente se instituye el sistema de audiencias públicas como mecanismo de participación de los habitantes en la toma de decisiones de las autoridades vinculadas a las iniciativas que se presenten a los municipios en los que rige el presente CRUA. No obstará a la convocatoria la circunstancia de que la iniciativa se origine en los propios organismos o poderes de la Municipalidad, como así tampoco si la misma es formulada por Autoridad Nacional o Provincial.-

**Art.32 Obligación de considerar las opiniones** Las opiniones recogidas durante el desarrollo de las audiencias públicas conformarán una parte sustancial de los procesos de aprobación y/o rechazo de iniciativas que se presenten a los Municipios. Las mismas deberán ser objeto de específico tratamiento por parte de los funcionarios responsables, agentes u órganos de gobierno, y se deberá explicitar de qué manera se han tomado en cuenta aquellas para la toma de decisiones, como así también aquellos fundamentos que justifiquen el apartarse de las mismas.-

**Art.33 Clases de Audiencias:** Las audiencias públicas que regula este CRUA son temáticas y de requerimiento comunitario.-<sup>2</sup>

**Art.34 Audiencias Temáticas:** Las audiencias públicas temáticas son aquellas que se convocan a los fines de poner en conocimiento de la comunidad y de los habitantes determinadas cuestiones que serán objeto de decisión por parte de las autoridades municipales. Asimismo son aquellas que se convocan para obtener de la comunidad y de los habitantes su opinión sobre asuntos que se encuentren en tratamiento de las autoridades municipales.-<sup>3</sup>

**Art.35 Audiencias de Requerimiento Comunitario:** Las audiencias de requerimiento comunitario son aquellas que se convocan como consecuencia de haber sido solicitadas por el 1,5% de los habitantes del municipio. El requerimiento será formulado por escrito, el cual deberá contener: i) la firma, nombre y apellido y documento nacional de identidad de los requirentes; ii) el asunto o cuestión que se requiere sea objeto de la convocatoria. Podrán suscribir el requerimiento todos los habitantes mayores de 16 años sin necesidad de hacer constar otro dato que los referidos en el pto.i). Satisfechos los requisitos se deberá proceder de conformidad a lo establecido en este CRUA.-

## **B.- Del Procedimiento.**

**Art.36 Procedimiento. Designación:** Fijada la necesidad de convocar a la audiencia pública, el Poder Ejecutivo Municipal designará con carácter previo a la convocatoria, al funcionario responsable de los aspectos administrativos de la misma. Dicho funcionario asumirá bajo su responsabilidad, la convocatoria, la puesta a disposición de la comunidad, sus habitantes y toda persona física o jurídica que así lo requiriera la totalidad de la documentación e información vinculada a la convocatoria. En todo caso este funcionario podrá requerir del titular del proyecto la remisión de las copias necesarias, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada a los fines

---

<sup>2</sup> Nota II: En este punto se ha seguido la legislación vigente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.-

<sup>3</sup> Nota III: La referencia a comunidad y habitantes refieren a la necesidad de evitar cualquier tipo de obturación a participar de la vida municipal a quienes no pertenezcan físicamente al municipio. La idea es que la referencia posibilite una visión más amplia e integrativa de los procesos de discusión pública, sobre todo porque reproducimos el esquema constitucional "todos los habitantes" sin que la expresión pueda reconocer límites espaciales o de sentido.

de la audiencia, como así también de la entrega de la misma en formato digital a través de los soportes existentes.-

El funcionario designado tendrá a su cargo la conformación del listado de asistentes a la audiencia.

**Art.37 Convocatoria:** Las audiencias públicas deberán ser convocadas con un plazo no inferior a **quince días** (15) hábiles anteriores a su celebración. Asimismo se informará de la realización de las mismas al Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad de la Provincia, quien deberá publicar su convocatoria en los matutinos de mayor circulación de la Provincia. La convocatoria debe consignar: i) La autoridad convocante, en el caso de audiencias de requerimiento deberá dejarse constancia de esa circunstancia; ii) Una relación de su objeto; iii) El día de celebración de la Audiencia Pública; iv) El funcionario o dependencia administrativa en la cual inscribirse para ser participante de la Audiencia y presentar Documentación; v) El plazo para la inscripción de los participantes; vi) todo otro dato significativo para la adecuada celebración de la misma.-

**Art.38 Información:** Durante el lapso existente entre la convocatoria y la celebración, la comunidad, sus habitantes como todos aquellos que así lo requieran podrán acceder y solicitar la totalidad de la información y documentación existente respecto de los asuntos que serán objeto de tratamiento en la audiencia. La falta de adecuada información determinará la nulidad de todo lo actuado, y hará responsable de ello al o a los funcionarios competentes. En este punto se dispone que no puede negarse el suministro de información a persona alguna. En aquellos casos en que exista información o datos protegidos por legislación específica se requerirá del presentante de la misma que efectúe una declaración jurada en la cual dejará constancia que: i) toma conocimiento de las consecuencias de presentar dicha información la cual será objeto de distribución pública y ii) no responsabiliza por nada a la Municipalidad o al requirente de la misma por su utilización, divulgación o tratamiento-

La solicitud de información no podrá ser retaceada o denegada sobre la base de la inexistencia de interés acreditado, o de derecho a la misma. En caso de que el o los funcionarios<sup>4</sup> competentes denieguen cualquier información serán pasibles de las sanciones administrativas, previo sumario, que correspondan de conformidad a la normativa existente. En caso de no existir norma administrativa disciplinaria, se establece que se aplicará una sanción equivalente a dos salarios

---

<sup>4</sup> **Nota IV.** La idea fundamental es evitar lo que muchas normas de información pública, cual es la restricción del suministro de la misma por razones de seguridad pública, intimidad, derecho intelectual. En cambio en tanto todo lo que haga un municipio es por definición comunitario y público, se opera a la inversa: todos los asuntos pueden o deben ser sometidos a consideración pública.

mínimos vital y móvil vigentes al momento de efectuada la denegatoria. Dicha sanción patrimonial deberá ser abonada en forma directa por el funcionario en el plazo de diez (10) días comunicada la misma.-

Ante la denuncia de denegación de información será competente para instruir el sumario el Concejo Municipal, a través de los integrantes de la Comisión de Asuntos Generales. El acto de la sanción asumirá la forma de resolución de la Comisión y constituirá instrumento de ejecución válido para su cumplimiento judicial en caso de reticencia de pago por parte del responsable.-

**Art.39 Inscripción a las audiencias:** La inscripción a la audiencia pública podrá ser realizada desde la fecha del llamado a la convocatoria y hasta con una hora de anterioridad al comienzo de la misma. En caso de que cualquier persona física o jurídica no haya podido hacerlo dentro de los plazos señalados, se pondrá a consideración de los participantes presentes la posibilidad misma de su intervención, la cual será decidida a simple mayoría de votos de los presentes con exclusión de los funcionarios públicos.-

**Art.40 Conducción de la Audiencia:** El Concejo Municipal designará, entre sus miembros, aquella persona que tendrá a su cargo la conducción de la audiencia exclusivamente limitada al orden de la discusión, la imposición de los tiempos del debate, como a los aspectos vinculados a la confección del acta y asegurar la adecuada participación de los todos los intervinientes.-

**Art.41 Nulidad y Responsabilidad** En aquellos casos en que este CRUA, las leyes provinciales, nacionales o las propias normas que hayan emitido o emitan las municipalidades se exija la convocatoria a audiencia pública, su no realización, su celebración defectuosa, el no respeto a las formas que garanticen la adecuada, amplia e informada participación, determinarán la nulidad absoluta e insanable del acto y/o iniciativa para el cual fueron convocadas. Asimismo se determinará la responsabilidad administrativa y civil del funcionario competente.-

**Art.42 De la obligatoriedad de las audiencias:** Serán de convocatoria obligatoria, bajo pena de nulidad, a audiencia pública:

**Inc. a)** Para la puesta en conocimiento de la comunidad y de sus habitantes de toda iniciativa pública o privada que requiera de la realización de un Estudio de Impacto Ambiental.-

En estos casos se requerirá la opinión de todos y cada uno de los participantes. En los casos en que la información sea abundante o compleja, y se haya podido divulgar adecuadamente con anterioridad a la audiencia, se dispondrá que esta tenga una primera etapa de información y una segunda de análisis. Entre la primera y segunda etapa deberá mediar un plazo no menor a **cinco (5) días** y no superior a **diez (10) días**.-

**Inc. b)** Toda modificación y/o alteración que se pretenda realizar sobre bienes públicos o de significación histórica, cultural, social y/o ambiental. En estos casos la autoridad municipal deberá convocar, a más de la comunidad y sus habitantes a todos los organismos nacionales, provinciales, públicos o privados que se encuentren vinculados o interesados en los asuntos que conforman el objeto de la audiencia.-

**Inc. c)** La puesta a consideración de la comunidad y sus habitantes de toda iniciativa destinada a la instalación de infraestructura comercial, industrial o de toda índole. En este caso se exigirá del propietario, representante o titular de la iniciativa la puesta a disposición de toda la documentación existente sobre la misma, como de sus aspectos ambientales, urbanos, culturales y sociales. La falta de cumplimiento por parte de este de la exigencia determinará el rechazo de la iniciativa.-

**Inc. d)** Toda iniciativa pública o privada que tenga efectos sobre las comunidades originarias. En este caso se deberá seguir aquél procedimiento que más satisfaga las exigencias del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169. Así se establecen como requisitos mínimos: i) la convocatoria a la comunidad, sus representantes, al Instituto del Aborigen Chaqueño (IDACH) al Defensor del Pueblo, y a todo organismo público o no gubernamental vinculado a la cuestión; ii) En forma conjunta con la convocatoria se pondrá a disposición de los referidos precedentemente del objeto de la misma, la totalidad de la documentación e instrumentos legales existentes; iii) Se informará en forma clara, absoluta y sin ningún tipo de reserva sobre los alcances de lo que conforma el objeto de la convocatoria, a los efectos deberá contarse en el marco de la audiencia con traductores lingüísticos y/o culturales; iv) Se conferirá a las comunidades originarias y sus representantes de los plazos que las mismas consideren necesarios para formular sus inquietudes, objeciones, requerimientos, y demandas; v) Durante el plazo que las comunidades requieran para el análisis de las iniciativas, se suspenderán todos los trámites atinentes a las cuestiones que conforman el objeto de la convocatoria.-

**Inc. e)** Se convocará asimismo para analizar todo proyecto nacional, provincial, público o privado de ejecución de programas o planes de vivienda.

**Inc. f)** Toda iniciativa para la instalación de cualquier tipo de centro de tratamiento de residuos, en cualquier forma que el mismo asuma. Asimismo se analizará la conveniencia social, económica, cultural y ambiental de la iniciativa.-

**Art. 43 Documentación Técnica y Audiencias:** No se considerará celebrada la audiencia pública que regula el presente en aquellos casos en que la documentación técnica, jurídica, o de cualquier naturaleza que haya sido puesta a consideración de la comunidad y sus habitantes, sufra

modificaciones o alteraciones de relevancia. La relevancia se juzgará en los aspectos vinculados a: superficie, actos o hechos jurídicos que sustentan la iniciativa, destino, afectación, requerimiento de nuevas autorizaciones o permisos municipales, o cuestiones que a juicio de la autoridad competente así lo impliquen.<sup>5</sup>

**Art.44 Consulta Pública:** Para los supuestos de que se rechacen los proyectos sometidos a consideración pública a través del sistema que por el presente se establece, y el Municipio pretenda insistir con el mismo, deberá ser sometido al procedimiento de consulta pública regulados en el **Art.2°** de la Constitución de la Provincia, y en los **Arts.91** y sgtes., de la 854 P (Ley 4233).-

## **Capítulo 8 De la Consulta a las Comunidades Originarias**

**Art.45 Derecho de Consulta:** En todos los procesos que se regulan en el presente, y que involucren a comunidades originarias de la Provincia del Chaco, se deberá garantizar en su máxima extensión el derecho a la consulta con los alcances previstos en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 169, la Constitución Nacional, las leyes del Congreso Nacional, la Constitución de la Provincia y su legislación.-

**Art.46 Requisitos para la consulta:** A los fines y efectos del artículo anterior la consulta deberá satisfacer en forma fehaciente los siguientes requisitos mínimos, sin que los mismos puedan entenderse como negación de otros, debiendo siempre atenderse a la priorización del derecho de las comunidades a su gobierno y a la toma de decisiones según sus propios mecanismos:

**Inc. a)** La consulta debe realizarse con carácter previo, sin que se admitan excepciones a dicha regla.-

**Inc. b)** La consulta no se agota con la mera información, sino que exigirá un proceso de puesta en común los aspectos salientes lo que conforma el objeto de la misma.-

**Inc. c)** La consulta debe ser de buena fe dentro de un procedimiento que genere confianza en la comunidad.-

**Inc. d)** La consulta debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas de las comunidades originarias, con la efectiva participación de intérpretes lingüísticos y culturales originarios que serán designados por aquellas.-

---

<sup>5</sup> **Nota IV:** No se podrá efectuar modificación alguna de la documentación técnica o de cualquier naturaleza una vez realizada la Audiencia Pública. Los variados motivos que impulsan esta prohibición se fundamentan en las bases de la su celebración.-

**Inc. e)** La consulta debe ser sistemática y transparente, y no podrá ser objeto de variación alguna.-

La falta de cumplimiento de cualquiera de los requisitos enumerados precedentemente como de aquellos que surjan de todo instrumento internacional de derechos humanos y/o vinculado a las comunidades originarias, de la Constitución Nacional y de las leyes provinciales vigentes, determinará la nulidad absoluta de toda iniciativa y/o emprendimiento y hará pasible a los funcionarios responsables de las sanciones patrimoniales que correspondan o a los daños y perjuicios originados como consecuencia de su accionar.-

**Art.47 Pautas de Interpretación:** A más de lo dispuesto en el **Art.3°** del presente CRUA, concurrirán a determinar el sentido o interpretación que corresponderá adjudicarle a las reglas aquí establecidas aquellas que surjan de los organismos internacionales de Derechos Humanos o vinculados a la tutela de los derechos de las comunidades originarias. Dichas pautas serán de aplicación obligatoria en todos los casos. En cualquier circunstancia se aplicarán los principios de interpretación más favorables a los derechos de las comunidades sin que puedan alegarse respecto de las mismas normas previamente sancionadas o jerárquicamente superiores, salvo las contenidas en la Constitución Nacional.-

**Art.48 Obligación de Intervención:** En todos los casos en los que se encuentren involucradas comunidades originarias se deberá poner en conocimiento de dicha circunstancia al IDACH, a la Comisión respectiva de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a las organizaciones no gubernamentales vinculadas a la defensa de los derechos de las comunidades en forma fehaciente y a través de los medios que satisfagan las mejores condiciones de publicidad.-

## **Capítulo 9 De los Planes de Desarrollo Urbano Ambiental – Obligaciones Genéricas de los Municipios**

**Art.49 Planes de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo** Dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente CRUA, los Municipios deberán conformar las respectivas comisiones comunitarias para la elaboración de sus respectivos Planes de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo (PDUAP) los que se constituirán en las herramientas fundamentales de definición urbana ambiental y de diseño institucional de la vida comunitaria.-

**Art.50 Objetivos:** Los Planes de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo deberán fijar como objetivos centrales a alcanzar:

**Inc.a)** La gestión participativa del territorio, priorizando las decisiones comunitarias por sobre cualquier interés individual, económico o de lucro. Jerarquizando las zonas de encuentro comunitario y/o áreas de integración con la naturaleza. Se tomarán como pautas para la

elaboración y sentido de la planificación lo establecido en este CRUA, como así también los desarrollos efectuados por la Nueva Agenda Urbana de la Organización de las Naciones Unidas (ONU HABITAT) como de la Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad adoptada por el Foro Social Mundial y el Foro Mundial Urbano.

**Inc. b)** Definir el desarrollo de la ciudad dentro de una estructura urbana equilibrada, con la fluidez funcional necesaria para la interacción comunitaria, distribuyendo claramente la densidad de población, sus actividades y la concurrente edificación.

**Inc. c)** Garantizar las rigurosas condiciones de habitabilidad y requerimientos ambientales tanto para los espacios urbanos como para los habitacionales, para el goce y bienestar de la población.

**Inc. d)** Establecer normas del tejido urbano y su estética resultante que permitan generar una morfología urbana atractiva, amigable, agradable, pero sobre todo equilibrada con la incorporación de la forestación y vegetación abundante, en su incorporación compensatoria al volumen de lo edificado.

**Inc.e)** Considerar a los fines de la PDUAP las estructuras propias de la actual ocupación que permitan poner en valor y consolidar las características de identidad de la localidad y/o ciudad, siempre que las mismas sean coherentes y adecuadas a los principios y reglas establecidos en el presente.-

**Inc. f)** Definir normas de intensidad de uso, densidad de ocupación, concentración de actividades, definir las necesarias áreas libres de edificación, definir las localizaciones de grandes emprendimientos o equipamientos privados o públicos.

**Inc. g)** Reservar las tierras públicas existentes para el planificado uso futuro. A los fines se deberá relevar el estado de los inmuebles del dominio público y se establecerán las relaciones que correspondan con los organismos competentes nacionales y/o provinciales para gestionar la eventual transferencia del dominio a los Municipios.-

**Inc.h)** Suspender toda anotación, aprobación y/o todo otro acto jurídico de registración provincial y/o municipal de aquellos inmuebles que se encuentren ubicados en el área de expansión urbana futura.-

**Inc. i)** Sancionar los respectivos instrumentos legales necesarios para establecer como exigencia fundamental para la subdivisión y/o loteos urbanos de cualquier naturaleza de organización espacial hasta tanto no se hayan completado las obras de infraestructura necesarias consistentes en: apertura de calles, sistema de evacuación pluvial, redes de distribución de energía, redes de abastecimiento de agua potable, propuesta de evacuación cloacal y forestación con especies

nativas en los espacios de uso público y la reserva de una proporción de terreno que será cedida a favor del Municipio para equipamiento social.-<sup>6</sup>

**Inc. j)** Consolidar la red vial urbana, categorizando las vías principal de acceso, resguardando la relación regulada del paso de rutas provinciales o nacionales y/o el ferrocarril en su caso, generando la complementariedad de avenidas y calles, programando la apertura de nuevas arterias que beneficien la correcta accesibilidad a toda el área urbana.

**Inc. k)** Definir las áreas de emplazamiento de Edificios destinados a Industrias, Depósitos, Comercio Mayorista, Playas y/o Zonas de carga, descarga o transferencia o cualquier actividad que pueda entrar en colisión con los otros usos de la ciudad.

**Inc.l)** **Establecer** diseño ordenado del transporte público y semi público de pasajeros, coordinando paradas con los de media y larga distancia con los urbanos, dar prioridad a las necesidades del pasajero y regular la radicación de terminales en áreas no conflictivas con la armonía urbana. Generar políticas de reservas de espacios de estacionamiento vehicular en los propios edificios que generan demandas cuantificables.

**Inc. II)** La promoción de un desarrollo urbano ambiental integrado, sano, y adecuado para la vida comunitaria, sobre la base de los principios constitucionales y convencionales que conforman el marco jurídico del presente.-

**Inc.m)** La promoción y desarrollo de la producción orgánica comunitaria.- La promoción, apoyo y facilitación de la producción frutihortícola y de productos de granja, que sirvan a la producción de alimentos para el pueblo y puedan convertirse en actividad productiva destacada.

**Inc.n)** La erradicación de cualquier actividad que sea potencialmente dañina del medio ambiente sano, de la salud y de todos los derechos humanos reconocidos y establecidos en la Constitución Nacional y/o Tratados Internacionales de Derechos Humanos.-

**Inc.o)** La gestión de los servicios públicos sobre la base de la equidad, solidaridad, y su adecuada prestación de conformidad a la legislación vigente.-

**Inc. p)** La gestión adecuada de los residuos sólidos urbanos, sobre la base de los principios contenidos en el presente y con efectiva participación de la comunidad en la toma de decisiones.-

---

<sup>6</sup> **Nota V:** El sentido de esta norma es que en función del plusvalor que adquieren estos inmuebles son generados o producidos por el crecimiento del conjunto urbano y de la expansión de su población y no patrimonio del o los propietarios. Operar de otra manera sería que la comunidad deba asumir sobre sí los costos del desarrollo sin obtener nada a cambio o la compensación debida. La idea básica es que *todo incremento del valor del territorio se debe fundamentalmente al desarrollo que la propia comunidad define como tal.*-

## **Art.51 Obligaciones de los Municipios en relación al Plan Desarrollo Urbano Ambiental**

**Participativo:** A los efectos de la elaboración del PDUAP, los Municipios deberán:

**Inc. a)** Establecer el Padrón de Contribuyentes, con el registro de todos los propietarios de la tierra y sus edificaciones, los titulares de las actividades permitidas con las debidas identificaciones y registro de contactos formales. Todo ello en coincidencia con la base catastral actualizada del Municipio, de conformidad a lo dispuesto en el presente.-

**Inc. b)** Establecer el Padrón de Vecinos (incluyendo extranjeros) propios del uso de toda consulta pública o electoral, en todo el territorio bajo su jurisdicción, incluyendo el área de influencia.. Por vecinos serán considerados todos los habitantes, sin importar ninguna cualidad o singularidad, sino tan solo la de habitar dentro del ejido urbano o área de influencia municipal. Deberá preverse mecanismos de actualización permanente (nacimientos, defunciones, éxodos e inmigrantes).-

**Inc. c)** Formar Equipos Técnicos compartidos para elaboración ejes estratégicos para el estudio y formulación de su PDUAP, incluyendo la asistencia necesaria del Ejecutivo Provincial en su caso.

**Inc.d)** Organización compartida con la Provincia de los Talleres de capacitación y participación ciudadana para el PDUAP del Municipio.

**Inc.e)** Establecer Estrategias de Integración con su microrregión de pertenencia, privilegiando la cooperación, complementariedad, cogestión, estrategias compartidas, articulación, etc. que puedan potenciar la acción desde la propia modernización de procesos administrativos, adecuación de propuestas legislativas en cuestiones de interés común, mejoras en la gestión institucional y hasta el impulso de proyectos económicos y/o productivos que potencien la sustentabilidad del área, todo dentro del marco de implementación del PDUAP

**Inc.f)** Facilitar el intercambio de información, documentación, experiencias, capacitación, transferencias de tecnologías, además de coordinar estudios y acciones para valorizar el medio cultural y natural de cada Municipio en su región.

**Inc.g)** Mantener mecanismos de recolección de datos estadísticos para poder contar con información adecuada y actualizada para la toma de decisiones y la formulación y reformulación de planes de desarrollo sustentable

**Inc.h)** Establecer mecanismos de cooperación y/o complementariedad en las políticas de promoción y asistencia a la producción en sus áreas de influencia, generando orientación hacia las jurisdicciones del Ejecutivo Provincial con competencia en la Producción e Infraestructura.-

**Inc.i)** Establecer una política y planificación conjunta y asociada para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos. Privilegiando la protección ambiental, el reciclado y la reutilización de las materias orgánicas.-

**Art. 52 No discriminación:** El establecimiento de los padrones referidos precedentemente no podrán ser utilizados para otros fines que aquellos vinculados al relevamiento del estado de las propiedades y/o actividades y/o para la convocatoria personalizada a los sistemas de intervención pública establecidos en el presente CRUA. Cualquier otra utilización se encuentra absolutamente prohibida y hará responsable a quien así lo haga de las sanciones previstas en las Leyes Nacionales N°23592 y 25326 y/o toda otra legislación vigente. La cualidad de vecino o propietario no tendrá relevancia alguna a los fines de la participación en el sistema de audiencias públicas.-

## **TITULO II - El Espacio Territorial**

### **Capítulo 1- De la regulación del espacio territorial**

**Art.53 Gestión del Espacio Territorial:** El Código Rector Urbano Ambiental (CRUA) se encuentra destinado a garantizar la adecuada gestión del espacio público del territorio y áreas de influencia municipal.-

**Art.54 Participación Comunitaria:** Deberán primar en la gestión de los mismos la necesaria participación comunitaria a través del régimen de audiencias públicas, consulta popular o los sistemas de intervención directa que en el presente se establecen. Asimismo los Municipios fomentarán la conformación de Foros Vecinales Intermunicipales a los fines de la discusión, exposición y requerimiento de solución de aquellas cuestiones que involucren a varias comunas.-

**Art.55 Adecuación Normativa:** Los objetivos fundamentales de la gestión del espacio territorial deberán adecuarse a las normas contenidas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Derechos Humanos, las leyes del Congreso Nacional, los Tratados Internacionales y la Constitución de la Provincia del Chaco. Asimismo dicha gestión deberá en todo momento priorizar la defensa del medio ambiente, la biodiversidad, el patrimonio cultural, histórico y social de la comunidad, por sobre cualquier tipo de interés particular.-

**Art.56 Obligaciones de los Municipios en función de la regulación territorial:**

A los fines de la regulación del espacio territorial los Municipios deberán, dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia del presente CRUA:

**Inc. a)** Formar Equipos Técnicos compartidos para la elaboración de ejes estratégicos para el estudio y formulación de su Plan de Desarrollo Urbano Ambiental Participativo, incluyendo la asistencia necesaria del Ejecutivo Provincial en su caso.

**Inc. b)** Organización compartida con la Provincia de los Talleres de capacitación y participación ciudadana para el PDUAP del Municipio.

**Inc. c)** Establecer Estrategias de Integración con su microrregión de pertenencia, privilegiando la cooperación, complementariedad, cogestión, estrategias compartidas, articulación, etc. que puedan potenciar la acción desde la propia modernización de procesos administrativos, adecuación de propuestas legislativas n cuestiones de interés común, mejoras en la gestión institucional y hasta el impulso de proyectos económicos y/o productivos que potencien la sustentabilidad del área.

**Inc.d)** Facilitar el intercambio de información, documentación, experiencias, capacitación, transferencias de tecnologías, además de coordinar estudios y acciones para valorizar el medio cultural y natural de cada Municipio en su región.

**Inc. e)** Mantener mecanismos de recolección de datos estadísticos para poder contar con información adecuada y actualizada para la toma de decisiones y la formulación y reformulación de planes de desarrollo sustentable

**Inc. f)** Establecer mecanismos de cooperación y/o complementariedad en las políticas de promoción y asistencia a la producción en sus áreas de influencia, generando orientación hacia las jurisdicciones del Ejecutivo Provincial con competencia en la Producción e Infraestructura.

**Inc. g)** Establecer una política y planificación conjunta y asociada para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos. Privilegiando la protección ambiental, el reciclado y la reutilización de las materias orgánicas, de conformidad con lo que en el presente se establece.-

**Inc.h)** Elaborar el mapa de niveles para todo el territorio y ejido municipal. Indicará con toda precisión el nivel de vereda en forma conjunta con la línea de edificación municipal.-

**Inc.i)** Sancionará los instrumentos legales necesarios para la regulación del uso de las veredas. En todos los casos se priorizará y atenderá como fundamental el respeto a la condición de ámbito propio y exclusivo de las personas. Las veredas no podrán ser utilizadas para la exhibición de productos que impliquen colocar en situación de riesgo a los transeúntes o impedir la libre y adecuada circulación de los mismos. En los casos de emprendimientos comerciales que pretendan utilizar las veredas como espacio de prestación de servicios, se exigirá la presentación de documentación técnica que dé cuenta del diseño y dimensiones de ocupación, debiendo en todos

los casos asegurar y garantizar el tránsito libre y adecuado paso de los transeúntes. La autorización solamente podrá ser conferida dentro de un estricto horario de ocupación.

Se prohibirá en la legislación municipal la utilización de las veredas como ámbito de estacionamiento de vehículos o de carga y descarga de productos y/o bienes, con excepción de los motovehículos y bicicletas que deberán hacerlo en las zonas específicamente establecidas.-

**Art.57 Iniciativa Privada. Exigencias:** Toda iniciativa o proyecto de desarrollo que pretenda realizarse en el espacio territorial municipal deberá brindar estrictas precisiones acerca de sus objetivos, los cuales deberán en todo momento ser armónicos con los establecidos por este Código Rector Urbano Ambiental.-

## **Capítulo 2 De la división y zonificación del espacio territorial**

**Art.58 Organización: Los Municipios deberán prioritariamente:**

**Inc. a)** Elaborar el mapeo ordenado de su territorio con toda la información catastral, el régimen de propiedad de la tierra, las condiciones de las actividades que en él se desarrollan tanto de su ejido como de su área de influencia, generando asimismo las condiciones para su actualización permanente.

**Inc. b)** Crear la Base de Datos central del Municipio, con toda la información digitalizada de los requerimientos municipales propios de sus funciones y la información en línea de su administración. Deberá servir de base al mapeo y registro permanente de las condiciones de los espacios naturales y adaptados, de todos los elementos y situaciones identificados en su superficie. Será de actualización comparada con las imágenes producidas por los satélites que toman registros permanentes de la corteza terrestre, disponibles para uso de los organismos oficiales y/o las de uso público. Asimismo deberá mantener debidamente graficado y actualizadas las bases censales de los distritos identificando los correspondientes radios y fracciones, lo que permitirá vincular todo dato a su localización territorial y asegurar la evaluación temporal y territorial de los indicadores usuales y necesarios para la administración territorial.

**Inc. c)** Establecer normas administrativas de clasificación y ponderación de todo lo observable de la actividad territorial en la Base de Datos, elementos estadísticos indispensables para el correcto cumplimiento de las funciones Municipales de la administración territorial la cual se encontrará disponible para su acceso público, respetando las condiciones de restricción en cuanto al secreto estadístico.-

**Inc. d)** Establecer instrumentos que permitan en tiempo real vincular y actualizar toda información sobre el territorio producida por sus habitantes, sus actividades y la construcción

cotidiana del hábitat, cualquiera sea su origen. Dadas nuestras condiciones climáticas, condiciones territoriales, y características topográficas (exceso y defecto de agua, chaco húmedo y chaco seco, humedales y sistema hidrológico superficial) el conocimiento correcto de su territorio podrá permitir su adecuada administración.

**Inc. e)** La digitalización y programas a aplicar permitirá la actualización permanente de datos e indicadores, con protección rigurosa del proceso de carga de datos, solo a personal habilitado y con control de acceso. Los datos publicados sin identificación individual, son totalmente públicos, sin excepción.

**Art.59 Zonificación** A tales fines se establecen las siguientes zonificaciones que oficiarán de presupuesto mínimo en la potestad organizativa del territorio por parte de las comunas:

**Inc.a) Zona Urbana (ZU)** Se define por criterios cuantitativos y cualitativos vinculados a la vivienda, los servicios, las condiciones de accesibilidad y tránsito vehicular y/o de toda otra naturaleza.-

**Inc.b) Zona de Encuentro Comunitario (ZEC)** Comprende los espacios públicos de recreación, las huertas comunitarias, aquellas zonas que la comunidad ha definido como relevante para todas las actividades vinculadas a la interacción social..

**Inc.c) Zona de Producción Comunitaria (ZPC):** Se entiende por tal aquellas zonas que la comunidad, o el Municipio, han establecido como destinadas a la conformación, implementación y desarrollo de huertas y ferias comunitarias y de producción popular. En todo los casos se prohíbe cualquier tipo de actividad industrial de envergadura que pueda generar alteraciones o perjuicios a la calidad orgánica de los productos, bienes, servicios y/u objetos que allí se desarrollan.-

**Inc.d) Zonas no Urbanas ni urbanizables (ZNU)** Comprendidas por la siguiente zonificación:

i) **Zona Rural (ZR)** Definida por toda el área de su influencia destinada o no a la explotación primaria, con el reconocimiento de sus diferentes aptitudes para ésta ya sea forestal, agrícola o ganadera. Estas aptitudes corresponderán a **Áreas Específicas** que recibirán propuestas estratégicas dentro de la Planificación Participativa, escaladas en el tiempo y con fuertes nexos con la política Provincial en cuanto a las gestiones de colaboración permanente con sus jurisdicciones administrativas. La Zona deberá ser asistida con una concurrente política de mejoramiento y conservación de su red de caminos, sustentada en una colaboración con los Consorcios Camineros y la Dirección de Vialidad Provincial, colaborando con la segura y pronta mejora de los tiempos de acceso y egreso a las explotaciones para perfeccionar la logística de la Producción. Asimismo se atenderá a dotar al territorio de una eficiente red inalámbrica de

comunicaciones basada en el avance tecnológico que incorpore la información en tiempo real a la actividad cotidiana de los productores y habitantes de la Zona Rural

ii) **Áreas Específicas:** Estas estarán definidas por sus actividad actual o por aptitudes potenciales de las que se deberán identificar: **1) Zonas de Promoción Agropecuaria (ZPA)**, se incluye aquí todo el territorio con aceptable condiciones de fertilidad para sostener la explotación agrícola, para cultivos apropiados a la condición ambiental, y también aquellas tierras menos feraces con aptitud suficiente para la actividad ganadera; sobre ellas que se volcaran gestiones de políticas de apoyo y asistencia para su desarrollo sustentable incluyendo el manejo del agua de fuentes provistas por los ríos cercanos, las lagunas o lagos existentes o los reservorios construidos, ya sea para riego o alimento para el ganado. **2) Zona de Promoción Forestal Controlada o de Protección del Bosque Nativo (ZPFC);** En aquellos territorios donde existan bosques nativos, se deberá establecer una enérgica política de protección sobre la base de las disposiciones contenidas en la Ley 26631 y la Ley Provincial de Ordenamiento del Bosque Nativo; **3) Zonas de Promoción y Protección Ambiental y del Paisaje (ZPPA)**, Se definirá en su caso por su valor paisajístico, por sus condiciones ecológicas, por su calidad ambiental, las zonas sobre las cuales solo se podrán autorizar visitas no invasivas, recorridas de avistamiento, actividades recreativas no destructiva. Serán áreas de absoluta protección a la vida silvestre, tanto animal como vegetal, con absoluta prohibición de cualquier actividad o acción nociva para la vida.

**Inc.e) Zona Industrial:** Comprende el espacio territorial existente y/o que la comunidad determine que servirá para la instalación de industrias o actividades de transformación de materias primas, bienes y/o servicios, las mismas deberán asegurar el estricto cumplimiento de la legislación vigente y orientadas sobre la base de la adecuada tutela del derecho humano al ambiente sano y de la biodiversidad.-

**Inc. f) Zonas de Protección y/o Limitación de actividades que puedan generar daños a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad:** Se define como tal la extensión territorial establecida como limite a la aplicación aérea o terrestre, transporte, almacenamiento y toda otra operación que implique el manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, insecticidas de uso doméstico y biocidas en general, inscriptos y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA - en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural. y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y/o desarrollo de la producción, cuyo

empleo y/o manipulación comprometa la salud y la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente. Asimismo comprende la extensión territorial que se define como de amortiguación de actividades contenidas en las denominadas zonas industriales.-

**Inc.g) Zonas de Expansión Urbana Futura (ZEUF):** Se define como tal aquella zona que frente a la tendencia de crecimiento y posibilidades de desarrollo, definidos en el PDUAP y que tengan capacidad para la extensión de redes de infraestructura, se la considere como de futura ocupación.-

**Art.60 De la Estructuración de la Zona Urbana:** Los Municipios deberán ordenar espacio urbano sobre la base de las siguientes categorías, las cuales deberán ser adecuadas en orden a su cualidad de presupuesto mínimo, a la singularidad de cada comuna:

**Inc.a) Área de Planificación Urbana, (APU)** que definirá el territorio menor, igual o mayor que el ejido donde se estudiará la apropiación progresiva del espacio, con diferentes calificaciones y especificidades del territorio tanto en sus *sistemas de actividades* como los propios de sus *sistemas de sustentación* y su progreso a través del tiempo. La propuesta de Lineamientos Estratégicos de Base Territorial, partiendo del correcto y preciso conocimiento de la situación actual, entendiendo ya al territorio como política y administrativamente delimitado objeto de apropiación y transformación cotidiana por la actividad de sus habitantes, con las particularidades diferenciales que se deben reconocer, así el APU deberá comprender:

i) **Área Central:** es aquella área que contiene el Equipamiento Gubernamental, Institucional y Administrativo, concentra el comercio periódico y el ocasional y se destaca por el uso intensivo del suelo, la concentración de líneas de transporte público interno, y fuerte tensión para la apropiación con destino habitacional. Su delimitación posibilita la convivencia de diferentes actividades no conflictivas entre sí, normadas por las condiciones reglamentarias adecuadas.

ii) **Central Principal, (CP)** las típicas que devienen de la propia historia y tradición del pueblo y se fue consolidando en el tiempo;

iii) **Central Local o Vecinal, (CV)** que se han generado con el crecimiento urbano y la aparición de Barrios de densidad importante que muestran la necesidad de consolidar su equipamiento comercial y de servicios.-

**Inc. b) Áreas Residenciales de Alta Densidad: (ARAD)** Corresponde a áreas de máxima dotación de infraestructura, que permite densificar el equipamiento residencial, conviviendo con actividades de comercio y servicios apropiados.(centros médicos, clínicas, sanatorios, colegios

secundarios, juzgados y/u otro equipamiento que requiera por sus condiciones centralidad, entendida por tal la que demanda una amplia zona de influencia).-

**Inc. c) Áreas Residenciales de Densidad Media, (ARDM)** corresponde a menores densidades de apropiación, viviendas más comercio de abastecimiento diario y ocasional. Propias de estrategias de crecimiento progresivo en el tiempo, con adecuada condiciones de infraestructura y servicios (escuelas, jardines de infantes, centros de salud, comisarias, y/o todo otro servicio cuya accesibilidad no exija mayores distancias que aquellas que demanden su recorrido sin necesidad de prestación de servicios públicos de transporte).

**Inc.d) Áreas de Densidad Baja,** corresponden a barrios periféricos con viviendas individuales, con patios y jardines individuales, solo comercio de abastecimiento diario, ferias, escuelas. En general estas áreas actualmente no cuentan con todos los servicios urbanos y serán motivo de acciones prioritarias para satisfacer sus carencias de infraestructura. El devenir del crecimiento propondrá en éstas mayor posibilidad de construir conjuntos de cierta mayor densidad, sin cruzar a la densidad media.-

**Inc. e) Áreas de Equipamiento:** *(Este tratamiento es el que tradicionalmente se otorga a las áreas que destinadas a la localización de actividades comerciales y de servicios).* En la concepción de este **CRUA**, no se pretende zonas o distritos urbanos exclusivamente diferenciados, todo lo contrario se pretende configurar un tejido urbano enriquecido por la reunión de actividades diferentes pero compatibles, que le permita la actividad diversificada y continua, evitando las áreas o distritos con largos horarios inertes por los horarios de sus actividades diarias, solo se usará para identificar específicamente al:

i) **Equipamiento Comercial Particular: (AECP)** es el área que nos permite identificar a las zonas de Comercio Mayorista de Ramos Generales o Particulares, Depósitos Comerciales de cualquier orden, Exposición, Venta y Servicios de Mantenimiento de Automotores, Maquinarias Agrícolas autopropulsadas o de arrastre, Depósitos de Electrodomésticos, Materiales de Construcción, Pinturerías, Semillerías, Forrajerías, etc. y toda actividad que por similitud con las sumariamente descritas el CUA del Municipio lo identifique y regule adecuadamente. Estas zonas se permitirán en la periferia del área urbana con condiciones particulares de relación con la red vial, las terminales de transporte vial o ferroviario.

ii) **Zona de Carga, Descarga y Depósitos, (ZCDD)** se identifican en una primera categoría la vinculación con las terminales de transporte vial y ferroviario para las posibilidades de transferencia, otra condición es la de la descarga de mercaderías ante depósitos mayoristas, la descarga de automotores o maquinarias, etc. con una adecuada reglamentación sobre sus

condiciones y equipamiento. La reglamentación determinará las exigencias particulares para cada tipo de depósito según los elementos de almacenamiento. Cuando la Carga y Descarga se trata de la que corresponde al área urbana, corresponde a la descarga minorista o de servicios para la que se adecuaran los horarios por fuera de las horas de actividad normal del comercio, la administración y los servicios.

**Inc. f) Zona o Área Industrial, (ZI)** es aquella zona destinada a contener las actividades de industrias de transformación, fabricación, de servicios que evidencian distintos grados de molestias a las condiciones residenciales, por lo que se las destinarán a zonas específicas y podrán ser clasificadas por los grados de molestia. En todos los casos se reglamentarán rigurosamente las condiciones a evitar daños al ambiente de cualquier naturaleza, incluidos los adecuados tratamientos previos de su emisión, desde los ruidos molestos, olores, descargas gaseosas, de fluidos, humos, residuos, etc.

**Inc.g) Área Ocupación Diferida (ZOD):** es el área periurbana sobre la que se estudia su ocupación a futuro, basado en estrategias de crecimiento ordenado por la ocupación progresiva del territorio urbano, hasta los límites de su capacidad infraestructural, cuando las condiciones de éstas y la demanda poblacional o de la inversión en equipamiento lo determine.-

**Inc. h) Zona de estímulo a la producción hortícola (ZPPH),** en la periferia urbana, como particular sub zona de la Zona de Promoción de la Producción Agropecuaria, se determinarán zonas de promoción de la producción hortícola y de producción de animales de granja, favoreciendo la instalación de Huertas Comunitarias o Vecinales, aprovechando los Planes Especiales de Apoyo a su instalación, equipamiento y mantenimiento, generando además las ferias francas de comercialización, para el abastecimiento de la población y posibilitando los intercambios o ventas de excedentes a los Municipios vecinos. Tendrá así el Municipio una barrera a la especulación de los desarrolladores inmobiliarios para extender rápidamente los límites del área urbana por fuera de las decisiones del conjunto.

**Inc.i) Estructura Circulatoria: (tránsito, tráfico, estacionamiento, guarda, etc.)** El trazado vial que se reglamentará deberá permitir el acceso vehicular de una ambulancia, patrullero o autobomba a cada domicilio registrado de una edificación urbana. Deberá estructurarse en sus condiciones

**i) Red Vial Primaria,** constituida por las Rutas Nacionales y/o provinciales y las Avenidas de acceso y las de tránsito rápido que el plan determine. Un particular cuidado de las intersecciones con las rutas deberá preservar la absoluta seguridad de la circulación por rotondas de suficiente

amplitud, combinando otros elementos de prevención y regulación, contendrá la circulación rápida y pesada.

**ii) Red Vial Secundaria;** las calles o arterias de tránsito regulado que vinculan todo el territorio con la red primaria, seleccionando de ellas las que permitan el tránsito pesado, exclusivamente hasta las terminales de depósito o transferencia, evitando el conflicto con la normal circulación urbana

**iii) Red Vial Terciaria,** las que pueden vincular las áreas residenciales de baja densidad, conexiones a zonas de estacionamiento colectivo en complejos habitacionales, de poco tráfico y de baja velocidad o también los pasajes peatonales

**Inc. j) iv) El estacionamiento,** integrando la estructura circulatoria, deberá regularse de la siguiente manera: **1) Cocheras o garages,** cada parcela urbana deberá prever un solo acceso vehicular salvo que su frente sea de 15 o más metros, todo edificio con múltiples unidades funcionales de vivienda preservará dentro del predio un módulo de estacionamiento por unidad habitacional, de idéntica manera y concepto se procederá con los edificios que alberguen actividades de cualquier naturaleza, ya sean públicos o privados que concentran vehículos propios o convocados por su actividad. **2) Garages y Playas de Estacionamiento** , en el caso de Edificios de Comercio o Servicios de gran porte o supermercados, centros de compra o de esparcimiento o espectáculos públicos permanentes, deberán prever estacionamiento en una superficie no inferior a la superficie edificada o mayor de ella si lo determina la autoridad municipal correspondiente y además, los comerciales o de sus servicios concurrentes, deberán indefectiblemente tener su playa de carga y descarga dentro del predio, sin comprometer sus accesos y veredas. **3) Anulación de Espacios Reservados,** se tendrá presente que la Ley Federal establece que están prohibidos los “Espacios Reservados “ para Funcionarios o Autoridades de cualquier jurisdicción, solo se permitirán apeaderos en hoteles, establecimientos sanitarios, educativos, policiales y de emergencias, incluyendo las facilidades propias para discapacitados, **4) Las Paradas** de micros y remis o taxis se instalarán en el comienzo de la cuadra, pasando el cruce, cada cuatro cuerdas como mínimo en zona central, y adecuada a demanda real o potencial en el resto del territorio, alternando su instalación, entre micros y taxis o remis. **5) Guarda y Estacionamiento de vehículos;** las guardas o terminales de líneas de micros urbanos o suburbanos, radio taxis o de autos remis, se deberán materializar en predios internos, prohibiéndose expresamente su depósito en la vía pública, cuando están fuera de servicio, se incluye en las mismas exigencias a los vehículos de transporte de carga de cualquier naturaleza, que se localizarán en sus áreas específicas;

**Inc. k) Las Veredas;** los espacios destinadas a la circulación peatonal, deben ser una superficie continua, antideslizante, segura para la circulación de peatones, niños, ancianos y personas con discapacidad motriz, sin resaltos, escalones o cualquier tipo de impedimento a la superficie continua que sigue la línea del cordón del pavimento, Todas serán debidamente forestadas y sus parterres jardinizados, preferentemente con especies rusticas autóctonas o asilvestradas;

**Inc. l) La semaforización** regulará velocidades de tránsito y sincronización de cruces tomando referencia también de las velocidades del tránsito peatonal;

**Inc. m) Atrios de entrada y salidas,** los edificios que alberguen actividades que depositan instantáneamente una importante cantidad de personas sobre la vereda (espectáculos públicos, cines, escuelas, tramites previsionales y/o de la tercera edad, etc.) deberán prever en su entrada un atrio urbano que por sus dimensiones “amplian” el espacio de vereda, disminuyendo la descarga momentánea de la cantidad de personas, evitando conflictos posibles.

**Inc.n) .- El espacio Público;** Conformado por plazas, “piazzetas”, patios urbanos, parques temáticos, de esparcimiento, incluyendo bulevares, veredas y vías de circulación. Se deberá dimensionar en función de la densidad de población, las condiciones particulares de la apropiación del espacio, las concentraciones edilicias resultantes de manera de garantizar una generosa disposición de estas áreas de esparcimiento, encuentro, socialización y consolidación vecinal y ciudadana. Estarán adecuadamente equipadas, iluminadas, observando estrictamente las normas de seguridad de uso para niños y ancianos y facilitando las posibles vinculación de sus ocupantes.

**Inc. m) La señalética apropiada,** demandará un estudio para instalar un sistema, vinculado al régimen universal que permita su rápida lectura en la prevención, prohibición, información, permisos y habilitaciones.

**Inc.ñ)- Las terminales del transporte,** las terminales del transporte público de pasajeros de corta, media o larga distancia deberán combinarse con las terminales o líneas del transporte urbano, para comodidad de usuarios y funcionalidad del sistema, la máxima comodidad se logrará con la combinación también con las terminales ferroviarias y las de encomiendas o cargas livianas.

**Art. 61 Obligación de Dictar Normas de Zonificación:** Dentro de los CIENTO VEINTE (120) días de entrada en vigencia del presente CRUA, se deberá proceder al dictado de la ordenanza municipal que, sobre la base de las categorías aquí dispuestas, proceda a la zonificación del espacio territorial con expresa identificación catastral, dimensiones, superficie y/o todo otro elemento que posibiliten la adecuada identificación de las mismas.-

Asimismo cada Municipio procederá una vez zonificado su territorio, a la instrumentación gráfica de la zonificación, la cual será puesta a disposición del Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad y/u organismo competente a los fines de su difusión, publicidad, debiendo ser alojada en el dominio web que establece el **Art.11.-**

### **Capítulo 3.- De las exigencias catastrales**

**Art.62 Registros Catastrales:** Los Municipios deberán conformar sus respectivos registros catastrales. A los fines el Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad coordinará en forma conjunta con la Dirección de Catastro y Cartografía de la Provincia del Chaco y la Asociación Chaqueña de Agrimensores, la puesta en funcionamiento, asesoramiento y capacitación de los mismos.-

**Art.63 Relevamiento Catastral:** A los fines establecidos en el artículo anterior el Ministerio de Gobierno Justicia y Relación con la Comunidad en forma conjunta con el Municipio relevará el catastro municipal existente a los fines de la conformación del definitivo.-

**Art.64 Digitalización** Se propenderá, en forma progresiva, a la implementación digitalizada del catastro sobre las bases de los postulados y exigencias contenidos en la Ley Nacional N° 26209 y en la ley provincial de catastro vigente.-

### **Capítulo 4.- De las Prohibiciones Genéricas**

**Art.65 De las Prohibiciones:** Como parte de la gestión del espacio territorial, el Municipio establecerá y determinará el conjunto de actividades prohibidas en función de la zonificación dispuesta. Sin perjuicio de ello, y en función de la naturaleza del CRUA se establecen como prohibiciones genéricas y/o básicas las siguientes:

**A.- En las Zonas Urbanas** Se encuentra absolutamente prohibida:

**Inc.a)** La instalación de industrias pesadas, de fertilizantes, biocidas, productos químicos y/o toda otra actividad que impliquen su utilización y/o que puedan generar daños al ambiente, a la salud, a la biodiversidad o que pongan en riesgo el patrimonio público, cultural, histórico y/o social. En todos los casos serán aplicables los principios generales contenidos en la ley de presupuestos mínimos ambientales.-

**Inc. b)** El ingreso, tránsito o permanencia de toda maquinaria y/o herramienta destinada a la aplicación y/o manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, y biocidas en general, inscriptos y autorizados por el Servicio

Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA - en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural. y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y/o desarrollo de la producción, cuyo empleo y/o manipulación comprometa la salud y la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente. Se exceptúan del presente todos aquellos productos que hayan sido debidamente certificados como agroecológicos u orgánicos.-

**Inc.c)** La instalación de depósitos, galpones y/o toda otra infraestructura destinado al acopio de semillas, productos fitosanitarios, maquinaria y/o herramienta aplicación y/o manejo de herbicidas, fungicidas, acaricidas, fertilizantes, bactericidas, avicidas, defoliantes y/o desecantes, insecticidas, rodenticidas, matababosas y caracoles, nematocidas, repelentes, hormonas, antipolillas, y biocidas en general, inscriptos y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - SENASA - en las prácticas agropecuarias, tanto en el ámbito urbano como rural. y todos aquellos otros productos de acción química y/o biológica no contemplados explícitamente en esta clasificación, pero que sean utilizados para la protección y/o desarrollo de la producción, cuyo empleo y/o manipulación comprometa la salud y la calidad de vida de la población y/o el medio ambiente.

Se exceptúan del presente todos aquellos productos que hayan sido debidamente certificados como agroecológicos u orgánicos.-

**Inc. d)** La instalación de centros de tratamiento de residuos sólidos urbanos.-

**Inc.e)** La instalación de líneas de alta tensión y/u todo otro emisor de radiación que pueda perjudicar a la salud humana de conformidad a los estándares internacionales y/o antecedentes nacionales en la materia.-

**B.- Zona de Encuentro Comunitario** Se encuentra absolutamente prohibida, a más de las establecidas precedentemente:

**Inc. a)** La instalación de toda actividad que pueda generar o genere, de conformidad a la legislación nacional, provincial y/o municipal riesgos a la salud humana y a la biodiversidad. En particular se prohíbe la instalación de todo centro de juego, casino y/o lotería.-

**Inc.b)** La instalación de cualquier actividad que, sin encontrarse enumerada en las prohibiciones precedentes, puedan afectar las condiciones de la zona, como de aquellos espacios que sean de importancia transcendental para la experiencia comunitaria.-

**Inc.c)** En función de lo dispuesto en el **Art.16** de la Constitución de la Provincia del Chaco se prohíbe la instalación y/o realización de actividades o centros religiosos.-

**Inc. d)** Las prohibiciones dispuestas para la zona urbana.-

**C.- Zona de Producción Comunitaria:** Se encuentra absolutamente prohibida:

**Inc. a)** Cualquier actividad vinculada a las fumigaciones con agroquímicos y/o biocidas y/o cualquier otro producto que pudiera afectar la calidad orgánica de la producción hortícola comunitaria, conforma las disposiciones contenidas en el presente.-

**Inc b)** Cualquier actividad que implique una alteración del sistema agroecológico de producción reservado para la Zona de Producción Comunitaria, o que pueda menoscabar su integridad.-

**D.- Zona Rural:** Se encuentran absolutamente prohibidas:

**Inc.a)** Las fumigaciones con agroquímicos y/o biocidas y/o cualquier otro producto potencialmente dañino a la salud ambiental en un radio inferior a los cinco mil (5000) metros de todo centro poblado y/o paraje habitado y/o establecimiento educativo y/o establecimientos vinculados a la producción agropecuaria orgánica y/o recursos hídricos y/o humedales y/o patrimonios históricos, culturales y/o ambientales. La infracción a esta prohibición implicará la automática pérdida o caducidad de todo permiso y/o autorización y/o habilitación que fuera conferida por los organismos provinciales y/o municipales competentes, con más la imposición de las sanciones patrimoniales que fije la reglamentación.-

**Inc. b)** Toda acción de desmonte, limpieza y/o alteración del bosque existente, sin la previa acreditación del cumplimiento de las exigencias establecidas en la Ley de Ordenamiento Territorial del Bosque Nativo (Ley 1762 R ex 6409). Cualquier acción de las referidas en el presente inciso, a más de contar con las autorizaciones correspondientes, deberá ser informada al Municipio en cuya jurisdicción se encuentre ubicado el fundo.-

**E.- Zona Industrial** Se encuentra absolutamente prohibida:

**Inc.a)** La instalación de actividades que impliquen la utilización de recursos, productos, y/o elementos que sean susceptibles de producir daños al medio ambiente sano, a la salud humana, a la biodiversidad, y a la riqueza forestal, hídrica y animal; dentro de un radio inferior a 5000 (cinco mil) metros de todo centro poblado y/o paraje habitado y/o establecimiento educativo y/o establecimientos vinculados a la producción agropecuaria orgánica y/o recursos hídricos y/o humedales y/o patrimonios históricos, culturales y/o ambientales. En caso de contar con autorizaciones preexistentes, el Municipio deberá efectuar un relevamiento de las industrias existentes y exigir, en su caso, el correspondiente EIA, Plan de Mitigación, Contratación de Seguros Ambientales, y medidas de reducción y/o eliminación absoluta de todo elemento potencialmente dañino.-

**Inc. b)** La liberación y/o producción de gases, líquidos, sólidos, ruidos y/o cualquier otro elemento, producto, o recurso que sea potencialmente apto para producir daños al medio ambiente sano, a la salud humana, a la biodiversidad, y a la riqueza forestal, hídrica y animal.-

**F.- Zonas de Protección y/o Limitación de actividades que puedan generar daños a la salud, al medio ambiente y a la biodiversidad:** Se encuentran absolutamente prohibidas:

**Inc.a)** Toda actividad que pueda generar afectar a la salud, al medio ambiente y/o a la biodiversidad, al patrimonio cultural, histórico y social de la población.-

**Inc. b)** La instalación de actividades o emprendimientos comerciales que requieran para su realización la utilización y /o producción de gases, líquidos, sólidos, ruidos y/o cualquier otro elemento, producto, o recurso que sea potencialmente apto para producir daños al medio ambiente sano, a la salud humana, a la biodiversidad, y a la riqueza forestal, hídrica y animal.-

**Inc. c)** La instalación de centros de residuos sólidos urbanos.-

**Art.66 Prohibición de excepciones:** Se prohíbe en forma expresa cualquier excepción a las exigencias establecidas en el este CRUA o que puedan predicarse del mismo. La excepción sancionada será nula de nulidad absoluta, y asimismo determinará la responsabilidad de cualquier naturaleza del funcionario y/o agentes y/o concejales que la suscriban. Sí al momento de la entrada en vigencia del presente CRUA, existieran actividades prohibidas en las zonas definidas, el Municipio en forma conjunta con los organismos provinciales competentes y el titular o propietaria de aquella deberán proceder a la reubicación de la misma dentro de un plazo que nunca podrá exceder el de **un (1) año**.-

### **TITULO III.- AUTORIZACIÓN MUNICIPAL RESPONSABILIDAD**

#### **Capítulo 1 De los permisos y autorizaciones municipales**

**Art.67 Principio General:** No se conferirá autorización y/o permiso y/o habilitación municipal alguna hasta tanto no se encuentren cumplimentados los requisitos establecidos en este CRUA, o lo que establezca la legislación municipal sancionada en concordancia con el presente.-

**Art.68 De los permisos de uso de suelo:** Los permisos de uso de suelo para la ejecución de obras se sujetarán a las reglas establecidas en los respectivos REGLAMENTO DE CONSTRUCCIÓN que establezca cada Municipio. En caso de no contar con uno, el Municipio aplicará el vigente en la Ciudad de Resistencia. De entender el Concejo Municipal que el mismo no regula adecuadamente los aspectos fundamentales, deberá establecer dentro del plazo de **quince (15)**

**días de entrada en vigencia** el CRUA, el reglamento aplicable, o en su defecto, proceder a la sanción del respectivo en un todo de acuerdo al presente.-

**Art.69 Requisitos Mínimos:** Sin importar la normativa adoptada o que eventualmente se sancione, se establecen como exigencias mínimas para el conferimiento de permisos de uso de suelo:

**Inc.1** La presentación de toda la documentación técnica debidamente visada por el Consejo Profesional de Agrimensores Arquitectos e Ingenieros de la Provincia del Chaco y/o entidad profesional que corresponda suscripta por un profesional que asuma la responsabilidad por la misma.-

**Inc. 2** La presentación de solicitud de permiso, indicando en forma exhaustiva la finalidad del emprendimiento.-

**Inc.3** La declaración jurada del responsable o titular o propietario de la obra de asumir la responsabilidad por cualquier tipo de modificación, sustitución y/o alteración de la documentación técnica aportada.-

**Art.70** No se autorizará la realización de trabajos, obras, o movimiento de suelo, sin contar con el respectivo EIA en aquellos casos en los que este CRUA o la legislación vigente así lo exijan.-

No se aprobará ninguna documentación de las referidas en el presente sin que el profesional responsable del proyecto y/o dirección de obra se encuentre debidamente asegurado por la cobertura provista por un seguro de responsabilidad civil. Asimismo se deberá acreditar el pago del correspondiente aporte previsional al organismo que corresponda.-

**Art.71 De las habilitaciones industriales y comerciales:** Para el conferimiento de habilitación comercial y/o industrial se requerirá, como condición indispensable para el inicio del trámite la siguiente documentación:

**Inc. a)** La documentación técnica elaborada por profesional con incumbencia para confeccionarla o diseñarla relativa al establecimiento donde se realizará la actividad cuya habilitación se pretende. La misma deberá encontrarse debidamente visada por la entidad profesional correspondiente.-

**Inc.b)** La totalidad de la documentación exigida por los organismos nacionales, provinciales y/o municipales en función de la naturaleza de la actividad.-

**Inc. c)** La acreditación de haberse contratado el respectivo seguro ambiental en los casos en que así se lo exija. A tales efectos, deberá aportarse copia certificada de la póliza y constancia de cobertura o documento que oficie como tal.-

**Inc.d)** Toda otra documentación y/o instrumentos establecidos en la legislación Nacional, Provincial y/o Municipal.-

**Art. 72 Declaración de necesidad de Audiencia Pública y de Evaluación de Impacto Ambiental:** El organismo municipal competente deberá, en forma previa al conferimiento de cualquier tipo de permiso, habilitación, autorización y/o todo otro acto que implique un inicio, curso de ejecución, o preparación y/o utilización de suelo, infraestructura, etc., declarar que el emprendimiento y/o actividad reviste una naturaleza tal que demanda su consideración al sistema de audiencias públicas y de EIA. En todo caso, y en forma previa a cualquier autorización se deberá intervención a la Comisión del Concejo Municipal y/u al organismo técnico a los fines de obtener de los mismos dictamen y/u opinión acerca de la necesidad de que el mismo sea sometido al sistema de audiencias públicas y se exija EIA.-

**Art. 73 Nulidad:** La falta de cumplimiento de las exigencias aquí establecidas determinarán la nulidad absoluta de todo lo actuado. La declaración de nulidad podrá solicitarse a través de la acción prevista en los **Arts.25** y sgtes., y será resuelta inaudita parte.-

## **Capítulo 2 - De la responsabilidad de los funcionarios provinciales y/o municipales**

**Art.74 Responsabilidad:** Todos y cada uno de los funcionarios y/o agentes Provinciales y/o Municipales serán responsables por la implementación y ejecución del presente CRUA. Asimismo se encuentran obligados a garantizar la puesta en funcionamiento de los sistemas de intervención pública que se establecen y al dictado de las normas para su inmediata adecuación.-

**Art.75 Deber de Prevención:** Se asume como regla de responsabilidad el deber de prevenir todo daño, de conformidad a las disposiciones contenidas en el **Art.1710** y concordantes del Código Civil y Comercial de la Nación. En ese orden, el funcionario y/o agente será responsable en los términos señalados y desde la perspectiva civil por el inadecuado cumplimiento de sus funciones y/u obligaciones, o por no haber exigido lo que el presente establece, o lo que por las circunstancias de la cuestión se demandaba en función de los principios derivados de la Constitución Nacional, las leyes, la Constitución Provincial y todo el régimen legal aplicable.-

**Art.76 Determinación de responsabilidad – deber de responder:** En todos los casos, y ante supuestos de demandas patrimoniales contra los Municipios fundadas en la violación de algunas

de las disposiciones contenidas en el presente, serán solidariamente responsables los agentes y/o funcionarios que hayan intervenido en la producción del evento que conforma la causa de la pretensión, en las condiciones previstas en el **Art.6** de la presente norma.-

## **TITULO IV - DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL**

### **Capítulo 1 De la exigencia de Estudios de Impacto Ambiental**

**Art.77 Del Estudio de Impacto Ambiental:** En orden a las previsiones contenidas en la Constitución Nacional, en la Ley 25675, en la Constitución de la Provincia del Chaco, y en toda la legislación aplicable, las Municipalidades exigirán para toda iniciativa pública o privada, de relevancia territorial, cultural, social, ambiental y/o de todo orden que se visualice como trascendente, la realización del correspondiente Estudio de Impacto Ambiental (EIA).-

**Art.78 Exigencias:** No se conferirá autorización alguna sin que se haya aprobado en forma definitiva el respectivo EIA. A los fines, la iniciativa deberá contar con toda la documentación técnica debidamente aprobada por los organismos competentes. Cualquier variación en la misma implicará la suspensión de la autorización hasta tanto se realice un nuevo EIA que brinde precisiones acerca de la misma.-

Los funcionarios públicos serán responsables patrimonialmente de toda violación a las exigencias establecidas.-

**Art.79 Procedimiento de Tratamiento del EIA** Dicho EIA deberá ser aprobado por las respectivas comisiones municipales y/o áreas técnicas como por el Concejo Municipal, previa realización de audiencia pública.-

**Art.80 Elaboración:** El EIA será elaborado por el organismo público, sea nacional y/o provincial que el Municipio determine. A los fines del mismo se establece la obligación de los propietarios, titulares o responsables de las iniciativas susceptibles de ser evaluadas, de depositar a nombre del Municipio en la correspondiente cuenta del Nuevo Banco del Chaco S.A., la suma equivalente al valor de realización del EIA que demande el organismo que tendrá a su cargo la realización del mismo.-

**Art.81 Falta de Integración:** La falta de integración del depósito dentro del plazo **quince (15) días** de notificada fehacientemente la obligación de hacerlo determinará el no tratamiento del proyecto, e implicará la caducidad y/o nulidad de cualquier o eventual permiso, autorización y/o todo acto administrativo emitido con anterioridad.-

### **Capítulo 2 De los requisitos que debe reunir el Estudio de Impacto Ambiental:**

**Art.82 Requisitos** El EIA deberá sustentarse sobre un análisis acumulativo del proceso de impacto sobre el ambiente, de conformidad a los estándares internacionales en la materia. Sobre todo, aquellos emitidos, recomendados o sancionados por parte de los organismos multilaterales en los cuales la Nación Argentina sea parte. La exigencia de análisis acumulativo no podrá ser suplantada por alternativa alguna.-

**Art.83 Exigencias:** El organismo público que asumiera la elaboración del EIA deberá explicitar, en forma previa, los marcos teóricos, epistemológicos y de todo orden que se asumirán para la tarea. Asimismo deberá poner a disposición de la Municipalidad y/o la Provincia del Chaco, el total de profesionales, especialistas, científicos, o participantes que conformarán el equipo de confección del EIA.-

**Art.84 Convenios de Colaboración:** La Provincia del Chaco deberá celebrar convenios de cooperación con las Universidades Públicas Nacionales para que las mismas procedan a la confección de los EIA que se pongan a su consideración.-

**Art.85 Aprobación:** Los EIA deberán ser aprobados tanto por cartera ministerial de la Provincia que corresponda y por el Municipio. Toda aprobación y/o desestimación del EIA por parte de la Provincia del Chaco deberá ser objeto de análisis ponderado de los aspectos epistemológicos del mismo realizado por profesionales con incumbencia en las materias que correspondan.-

**Art.86 Objeciones al EIA:** Toda objeción formulada al EIA deberá ser puesta a consideración del organismo que tuvo a su cargo la confección a los fines de brindar las respuestas que considere necesarias.-

**Art.87 Intervención de la Municipalidad:** La aprobación por parte de la Provincia del Chaco deberá ser refrendada por la Municipalidad, con la suscripción de los funcionarios responsables, de los que integran las áreas técnicas y de los Concejales.-

**Art.88 Objeciones al EIA por parte de la Municipalidad:** Para el supuesto de que el EIA sea objetado por las autoridades municipales, se procederá de conformidad a lo dispuesto en el **Art.83**, debiendo el Municipio poner en conocimiento de la población cuáles son las objeciones planteadas y cuáles han sido las respuestas.-

**Art.89 Rechazo del proyecto:** En el caso de que no satisfagan las exigencias contenidas en el presente respecto del EIA, o que el mismo no brinde adecuada, veraz y responsable información sobre los aspectos centrales del proyecto se procederá directamente a rechazar el mismo en todas sus partes.-

## **TITULO V - ESPACIO URBANO.**

## **Capítulo 1 De las exigencias vinculadas al espacio urbano:**

**Art.90 Exigencias:** En función de las disposiciones de este CRUA los Municipios deberán regular y gestionar el espacio urbano sobre la base de principios tales como la solidaridad, la dignidad de las personas, la tutela del medio ambiente, la defensa, valorización y promoción del patrimonio histórico cultural y social.-

Dichos principios son plenamente operativos y deberán formar parte central de todo diseño y fundamentación de cualquier tipo de instrumento legal y/o acción institucional de los Municipios, de conformidad a las previsiones contenidas en el **Art.4°** del presente.-

**Art.91 Regulación del tránsito vehicular:** El tránsito vehicular dentro del ejido municipal deberá ser regulado sobre la base de los siguientes principios que ostentan la cualidad de mandatos con fuerza vinculante:

**Inc.a)** Ordenación del tránsito en función de la tutela de la persona y del medio ambiente sano.-

**Inc. b)** Establecimiento de prohibiciones vinculadas a la circulación del tránsito pesado. La regulación deberá disponer zonas de acceso prohibido al mismo, como así también un régimen de horarios estricto que posibilite que el tránsito pesado no dificulte o interrumpa el ordinario y cotidiano. Asimismo se dispondrá un régimen horario de carga y descarga de bienes y/o productos y/o mercaderías sobre la base de que no se dificulte o interrumpa el tránsito ordinario y cotidiano, como la tranquilidad pública.-

**Inc.c)** Establecimiento de limitaciones a las velocidad de los vehículos, con específicas limitaciones de máximas en áreas urbanas de cotidiana concentración.-

**Inc.d)** Un régimen de sanciones y penalidades para los infractores.-

**Inc.e)** El desarrollo de políticas públicas destinadas a la promoción de la bicicleta como vehículo de transporte. El diseño de infraestructura destinada a la circulación segura de los ciclistas. Asimismo el desarrollo de políticas de incentivo para los empleados y/o agentes municipales para la utilización de la misma como vehículo de transporte.-

**Art.92 De los establecimientos comerciales:** Los Municipios regularán la instalación y/o explotación de los establecimientos comerciales sobre la base de las siguientes exigencias:

**Inc. a)** Estricto cumplimiento de lo establecido en el CRUA y/o en toda norma nacional, provincial y/o municipal vigente.-

**Inc.b)** Se prohíbe la utilización de publicidad que implique atentar con el principio de dignidad de las personas, cosifique a la mujer de conformidad a los estándares que en la materia existan o

se hayan sancionado por parte de organismos oficiales y/u organizaciones de defensa de sus derechos, contengan enunciados o descripciones gráficas ofensivas o discriminatorias y/o que sea engañosa o contenga promesas que no puedan ser satisfechas objetivamente por los productos ofrecidos.-

**Art.93 De las plazas y espacios de recreación urbanos:** Los Municipios llevarán adelante un relevamiento, en la forma establecida en este CRUA, de las plazas y espacios de recreación existentes a los fines de su ordenación y regulación a las pautas que aquí se establecen. Se consideran espacios de recreación urbanos aquellos ámbitos territoriales que la comunidad ha adoptado para la recreación en cualquiera de las formas existentes.-

Deberán sancionar normas y/o instrumentos legales que contemplen:

**Inc. a)** La protección y tutela de las plazas y espacios de recreación urbanos, convocando a la comunidad a su cuidado, definición de diseño y/o todo otro aspecto de relevancia. Se deberá proceder al inventario de los ejemplares arbóreos, florales, y toda flora o fauna existentes, como así también a su permanente cuidado y valorización como al desarrollo creciente de su forestación de conformidad con la legislación y técnicas vigentes.-

**Inc. b)** La prohibición de instalación de cualquier publicidad que no sea destinada a la divulgación de información estatal dentro de las plazas y espacios de recreación urbanos.-

**Inc. c)** El establecimiento de restricciones a la circulación vehicular con excepción del tránsito de bicicletas, y en su caso, la fijación de velocidades máximas que en ningún caso podrán superar los 30km/h.-

**Inc.d)** Solo se admitirá la instalación de puestos de ventas transitorios y/u ocasionales debidamente autorizados y únicamente para los días sábados, domingos y feriados.-

**Inc.f)** Se admite la instalación en los días y horarios que fije el Municipio, con participación de las asambleas y/u organizaciones, de ferias de frutas y verduras de la producción agroecológica comunitaria.-

## **Capítulo 2 De las exigencias vinculadas a la construcción de viviendas dentro del ejido municipal y áreas de influencia municipal**

**Art.94 Exigencias:** Todo Plan Nacional o Provincial de Vivienda que se vaya a ejecutar dentro de alguno de los municipios comprendidos dentro del presente CRUA, deberá satisfacer técnicamente las exigencias vinculadas al derecho humano a la vivienda digna. A tales efectos se

tomará como concepto básico para la evaluación de la misma lo formulado por la Observación General N° 4 del Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.-

Se establecen como elementos esenciales que determinan el cumplimiento del estándar de la vivienda digna los siguientes, que deberán encontrarse reunidos en la totalidad del proceso de definición, confección y/o elaboración de la documentación técnica, licitación, oferta, adjudicación, contratos y/o todo otro acto vinculado:

**Inc. a)** El derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad como así también a obtener seguridad jurídica de la vivienda.-

**Inc. b)** Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura para la satisfacción de las necesidades. Fundamentalmente se deberá asegurar que el futuro proyecto cuente con agua potable.-

**Inc. c)** Gastos adecuados a las capacidades de las familias y a la satisfacción de otras necesidades. Todo proyecto deberá diseñarse sobre la base de las capacidades financieras de los beneficiarios.-

**Inc. d)** Debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes.-

**Inc e)** La vivienda deberá encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales.-

**Inc.f)** La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. En ese orden, una vez definido el conjunto de beneficiarios deberá informárseles de las alternativas constructivas existentes, como del diseño, colores, espacios, para obtener de los mismos aquellas inquietudes que conformen la identidad y expectativas respecto a la vivienda. Dichas inquietudes deberán formar parte de lo requerido en el proyecto en la medida en que sea técnicamente factible.-

**Inc.g)** Los materiales con los que se ejecutarán las obras deberán encontrarse debidamente certificados como de calidad en función del mercado o de las exigencias técnicas demandadas por el proyecto.-

**Art.95 Certificado de Habitabilidad** En todos los casos, los Municipios emitirán un certificado de habitabilidad en el cual se dejará constancia de que el inmueble afectado a la ejecución de los planes de vivienda, reúnen los siguientes requisitos:

**Inc.a)** Satisfacen las exigencias de adecuada habitabilidad, seguridad y protección de la salud, de conformidad a lo dispuesto en el artículo precedente.-

**Inc.b)** No se encuentran ubicados en proximidades de actividades que puedan generar perjuicio a la salud o a la dignidad de las personas.

**Inc.c)** Se encuentran cercanos a establecimientos escolares y/o centros de salud pública. En estos casos los Municipios deberán establecer escalas de proximidad tomando como pautas la existencia o no de servicios públicos adecuados.-

**Inc.d)** Deberá contar con caminos, calles y/u otros medios de acceso y circulación adecuados para ello. En su caso, el Municipio podrá exigir del organismo licitante la inclusión dentro del Plan, Licitación, etc., la obligación de proceder a la ejecución de calles o el mejoramiento o adecuación de las existentes.-

**Art.96 Certificación Municipal y Prohibición:** Todo Plan Nacional o Provincial de Vivienda deberá ejecutarse con previa certificación del Municipio de que su ámbito territorial de ubicación satisface las exigencias propias contenidas en el artículo precedente. Se prohíbe que los planes de vivienda sean licitados con provisión de terreno por parte de la empresa. En todos los casos el organismo licitante deberá acordar con el o los Municipios el espacio territorial de futura ubicación del Plan de Vivienda, priorizando los criterios que por el presente se establecen.-

**Art.97 Necesidad de Audiencia Pública:** En todos los casos, frente a la eventualidad de la ejecución de planes de vivienda, los mismos serán sometidos a audiencia pública a los fines de verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) la radicación se adecúa a las posibilidades de satisfacer las exigencias de vivienda digna establecida en los artículos precedentes; ii) su estructura material satisface las referidas exigencias. En todos los casos, la convocatoria requerirá la intervención de la Facultad de Arquitectura y Urbanismo de la Universidad Nacional del Nordeste a los fines de que se pronuncie, en el marco de la audiencia, acerca de la satisfacción de las viviendas de las exigencias dispuestas precedentemente. Ello sin perjuicio del derecho de intervención y participación de otras personas u organizaciones.-

**Art.98 Registro de Habitantes:** Las Municipalidades conformarán un registro de habitantes en situación de falta de vivienda digna, a los fines de ser puesta a consideración del Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda (IPDUV) quien procederá a analizar y verificar las

condiciones sociales de los registrados. Dicho registro, analizado y verificado por el IPDUV, conformará la lista de beneficiarios de los eventuales planes de vivienda que se vayan a ejecutar dentro del ejido municipal.-

El registro será público y de acceso irrestricto para su control y verificación por parte de la comunidad y sus habitantes, como así también para solicitar su inclusión en aquellos casos en los que el solicitante se encuentre dentro de la situación de falta de vivienda digna descripta.-

Definida que fuera la ejecución de planes de vivienda, el IPDUV en forma conjunta con el Municipio, convocará a los beneficiarios para informarlos acerca de la naturaleza y extensión del proyecto. Dicha convocatoria que asumirá la forma de audiencia pública será el ámbito para que se recaben las opiniones de los beneficiarios, se determine el componente familiar, y las necesidades comunitarias. Los beneficiarios deberán conformar un espacio asambleario para la formulación de sus inquietudes, necesidades y exigencias. Dicha asamblea de beneficiarios deberá designar un comité de mandatarios quienes serán los encargados, exclusivamente, de transmitir a los organismos competentes y/o a la empresa adjudicataria dicha inquietudes. Las asambleas de beneficiarios tendrán la competencia para evaluar y/o auditar la adecuación del proceso de construcción de las viviendas. Asimismo podrán requerir del organismo licitante y/o de la Municipalidad, determine la corrección de lo ejecutado por la empresa, o demande de los mismos intervengan cuando la obra no respete las exigencias establecidas en este CRUA.-

**Art.99 Comunidades Originarias:** En el caso de planes de vivienda destinados a las comunidades originarias, en forma previa a todo acto administrativo, se deberá convocar a las mismas, a los fines de suministrar información en forma clara, adecuada, veraz y total del proyecto. Toda la información a suministrar deberá contar con traductores lingüísticos y/o culturales a los fines de garantizar que la misma sea acabadamente comprendida por la comunidad y sus integrantes. Una vez realizada la referida audiencia, se requerirá de la comunidad se pronuncie sobre los aspectos centrales del proyecto, su viabilidad, y la manifestación de su consentimiento o no a la realización del mismo. Dicho requerimiento deberá ser conferido de forma tal que la comunidad cuente con un plazo acorde a sus procedimientos de análisis y toma de decisiones para la formulación de necesidades, objeciones, negativa y/o toda otra solicitud, demanda y/o requerimiento.-

Todo requerimiento formulado por la comunidad deberá formar parte de la documentación técnica y de la licitación, no pudiendo ser objeto de modificaciones en la oferta o en el proceso de adjudicación. La violación de esta prohibición determinará la nulidad de lo actuado y la responsabilidad correspondiente los funcionarios intervinientes.-

Toda oferta formulada en violación de la presente norma será motivo suficiente para su rechazo.-

En todos los casos se deberá proceder de conformidad a lo establecido en el capítulo 8 del Título I del CRUA.-

**Art.100 De las huertas comunitarias:** Todos los proyectos de vivienda deberán contar dentro de su estructura con espacios territoriales integrados pensados para la implementación de huertas comunitarias o familiares en la medida en que el enclave territorial así lo posibilite. A los fines se deberá incluir dentro de la documentación técnica el diseño espacial de la huerta como de la infraestructura necesaria para el tratamiento, depósito y distribución de los productos de la misma. Las Municipalidades y el IPDUV requerirán, al inicio de cada año calendario administrativo, de la Subsecretaría de Agricultura Familiar de la Provincia del Chaco (u organismo existente) como de las organizaciones originarias, campesinas y de productores la presentación de propuestas para la mejor implementación, gestión, administración y tratamiento de las huertas comunitarias. Asimismo se requerirá y/o celebrarán convenios de asistencia del INTA y de las Universidades Públicas Nacionales.-

**Art.101 Asistencia:** Los Municipios solicitarán de los organismos técnicos provinciales, la asistencia permanente a las huertas comunitarias. Dicha solicitud, canalizada a través del organismo competente de conformidad a este CRUA, será de respuesta obligatoria por parte de las agencias correspondientes de la Provincia del Chaco.-

### **Capítulo 3 - Del Tratamiento de los Residuos:**

**Art.102 Residuos Sólidos Urbanos** Se considerarán residuos sólidos urbanos (RSU) aquellos originados dentro del ejido urbano por los usos residenciales, comerciales e institucionales como por aquellos generados por las acciones de barrido y limpieza efectuados por el Municipio. Se excluyen de la categoría los residuos peligrosos, hospitalarios de cualquier naturaleza, industriales y/o que sean de actividades que puedan considerarse potencialmente dañinas del medio ambiente sano, la salud, la biodiversidad.-

Los residuos excluidos dentro de la categoría de RSU deberán ser tratados en un todo de conformidad con las indicaciones propias y la legislación vigente en la materia no pudiendo utilizar el mismo ámbito o espacio de tratamiento que los Municipios establezcan.-

**Art.103 Diseño:** Los Municipios englobados dentro del CRUA deberán diseñar acciones tendientes a la instalación y tratamiento de los residuos sólidos urbanos sobre la base de los principios y exigencias establecidos en el presente.-

**Art.104 Instalación de Centros de Tratamiento de RSU:** Los Municipios deberán, dentro del marco de las obligaciones contenidas en los **Arts.55** siguientes y concordantes del CRUA, como de la Ley Orgánica Municipal y/o de la legislación vigente, determinar el ámbito territorial disponible para la instalación de Centros de Tratamiento de RSU, los cuales deberán ambientalmente sustentables, no podrán ser instalados a una distancia inferior a los 5000 (cinco mil) metros de todo centro poblado, establecimiento educativo o de las zonas definidas en los **Incisos a) b) c) d) y f) del Art.59** del CRUA, o a cursos de agua, ríos, lagunas y/o todo recurso hídrico.-

**Art.105 Evaluación – Audiencias Públicas – Consultas Públicas:** En forma previa al desarrollo del proyecto ejecutivo para la instalación de un Centro de Tratamiento de RSU, deberá presentarse a tratamiento del sistema de audiencias públicas la necesidad del mismo, su ubicación, diseño aproximado, costos, herramienta jurídica de ejecución y explotación y/o todo otro aspecto fundamental del mismo.-

Las opiniones formuladas durante la realización de la audiencia pública conformaran la base documental del proyecto y deberá darse cuenta de las mismas en el diseño y evaluación de aquél.-

Una vez diseñado el proyecto ejecutivo o presentado el mismo a consideración de las autoridades municipales, se procederá a la realización del respectivo EIA él cual una vez concluido y aprobado de conformidad a las pautas establecidas en el CRUA, será sometido a consideración del sistema de audiencias públicas.-

Recabada la opinión de los habitantes, para el supuesto de que la misma fuera contraria al proyecto, deberá requerirse del titular, responsable, organismo interviniente, empresa y/o toda otra persona física o jurídica vinculada, brinde precisiones y responda las objeciones planteadas y recogidas en la audiencia pública.-

En caso de que el Municipio considere satisfactorias las respuestas suministradas, el proyecto de instalación del Centro de Tratamiento de RSU será sometida a decisión de la comunidad mediante consulta popular, de conformidad con las disposiciones contenidas en el **Art.2°** de la Constitución de la Provincia del Chaco, los **Arts.91** y sgtes., de la Ley 854 P (Ex Ley 4233).-

## **TITULO VI - TUTELA DEL MEDIO AMBIENTE**

### **Capítulo 1.- Exigencias vinculadas a la tutela del Medio Ambiente**

**Art.106 Defensa del Ambiente Sano:** Partiendo de la premisa constitucional de la tutela del medio ambiente sano, el presente CRUA establece la obligación primaria de los Municipios de

priorizar políticas de defensa del medio ambiente y de la vida en todas sus dimensiones. Asimismo de la priorización de la salud y de la dignidad de la vida por sobre todo otro principio, regla o norma, a la luz de lo establecido en el **Art.3°** del presente.-

**Art.107 Responsabilidad:** Los funcionarios y/o agentes municipales y provinciales serán directamente responsables en el cuidado, resguardo y tutela del medio ambiente sano, sobre la base de los principios establecidos en la Constitución Nacional y legislación aplicable.-

## **Capítulo 2.- De la coordinación entre los Municipios y los organismos del Estado Nacional y/o Provincial en materia de tutela del Medio Ambiente**

**Art.108 Convenios de Coordinación:** Se podrán celebrar convenios de coordinación y/o cooperación destinados a extremar los recaudos para la adecuada tutela del medio ambiente. Así, sin que ello implique delegación y/o renuncia alguna a las competencias propias, se podrán establecer puntos de contralor coordinados en áreas tales como recursos hídricos, agroquímicos, desmontes, y/o toda otra actividad con capacidad para producir alteraciones al medio ambiente o a la salud. Dichos convenios implicarán por parte de los Municipios el relevamiento y puesta en conocimiento del gobierno de la Provincia de todo evento y/o hecho con aptitud para producir las referidas alteraciones, ello sin perjuicio de llevar adelante todas las acciones que en función de su competencia le corresponda.-

**Art.109 Notificación Obligatoria:** Todos los agentes y/o funcionarios de cualquier organismo se encuentran obligados a denunciar y/o notificar a la dependencia competente el acaecimiento de un hecho y/o evento con aptitud para provocar una alteración y/o afectación al medio ambiente y/o a la salud. Asimismo tendrá la obligación de demandar del organismo judicial competente la urgente intervención, la cual no podrá ser condicionada por cuestión previa alguna. En los supuestos de que se trate de casos de intoxicación o afectación a la salud es obligatoria su notificación fehaciente al sistema provincial o nacional de salud debiendo dejarse constancia documental de dicha circunstancia. La notificación deberá asumir la forma que mejores condiciones de urgente intervención por parte de los organismos competentes implique.-

## **TITULO VII - DERECHO HUMANO AL AGUA**

### **Capítulo 1.- De los Municipios y el derecho humano al agua**

**Art.110 El Agua como Derecho Humano:** El presente Código Rector Urbano Ambiental reconoce el derecho humano al agua, y establece que todos aquellos Municipios que se encuentran dentro de las categorías que esta norma regula concurren con los organismos

provinciales y/o nacionales competentes en la defensa y responsabilidad de protección de los ríos, lagunas, afluentes, cauces, islas, y/o todo recurso hídrico existente en sus ejidos y áreas de influencia.-

**Art.111 Obligaciones:** Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código de Aguas de la Provincia del Chaco, como así también en las normas que se sancionen, y que no entren en contradicción con este CRUA, se establecen las siguientes obligaciones de los Municipios que tengan dentro de su ejido y/o áreas de influencia recursos hídricos:

**Inc.a).** Deberán efectuar un registro de los recursos hídricos existentes. A tales fines se considera recurso hídrico todo aquél que se encuentra definido en el **Art.2° inc.1°** del Código de Aguas de la Provincia del Chaco.-

**Inc.b)** Deberán conformar un relevamiento catastral para la diferenciación del dominio público del privado, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Código de Aguas de la Provincia del Chaco. A los efectos se aplicarán las disposiciones contenidas en los **Arts.24** y ssgtes., del Código de Aguas de la Provincia del Chaco.-

**Inc.c)** Procederán a la regularización de las riberas mediante la remoción de todo obstáculo que imposibilite el libre acceso de todos los habitantes al recurso hídrico. La circulación de la ribera será libre y gratuita y no susceptible de concesión a particulares, salvo aquella vinculada a su mantenimiento. Se establece la obligación de todo agente y/o funcionario público municipal y/o provincial de denunciar por ante los organismos competentes, y fundamentalmente por ante el Ministerio Público Fiscal, la existencia de obstáculos o dificultades no removidas por los propietarios dentro del plazo de emplazamiento que establezca la reglamentación y que no podrá ser superior a **quince (15) días corridos**.-

Recibida la denuncia por el Ministerio Público Fiscal, este deberá dar inmediata intervención, en el plazo de 48 horas de recibida, al Juez competente y en turno, requiriendo el respectivo mandamiento de constatación a intimación a la remoción de todo obstáculo. La medida será cumplimentada, bajo pena de nulidad, de la siguiente manera:

- i) Con la diligencia de la constatación se intimará al propietario a que proceda, dentro de las 48 horas de realizada la misma, a presentarse para ofrecer alternativas para la remoción de todo obstáculo existente. De no contar con recursos suficientes, el Municipio pondrá a su disposición las herramientas y personal necesario a los fines y efectos.

- ii) Para el supuesto de que el requerido no cumpla, dentro del plazo señalado, se ordenará la urgente remoción de los obstáculos existentes, imponiendo el costo que demande la misma.-

**Inc.d)** En los supuestos de que los eventuales accesos al recurso hídrico se encuentre obstaculizado por un fundo privado, se requerirá de su propietario el establecimiento acordado de una servidumbre de paso a favor del Municipio y en forma gratuita con todos los efectos jurídicos previstos en el Código de Aguas. En caso de no obtenerse el consentimiento del propietario se procederá en la forma prescripta en el Código de Aguas y/o toda otra norma aplicable.-

**Inc.e)** Los municipios comprendidos en la presente ley deberán poner a disposición de la Administración Provincial del Agua (APA) y/u organismos, personas físicas y/o jurídicas que lo requieran la totalidad de los datos, registros, informes y/o toda otra documentación vinculada a las obligaciones que este artículo impone.-

**Art.112 Elaboración de Material para la tutela del recurso hídrico:** Dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días de sancionada la presente, la Administración Provincial del Agua (APA) deberá elaborar un Plan de Asistencia Técnica y Capacitación para las Municipalidades y un Manual Básico de Legislación para que sea de consulta por parte de las mismas. Dentro del mismo plazo, y a los efectos, la Administración Provincial del Agua pondrá a consideración pública la recepción de propuestas a los fines de abastecer el referido Plan. Dichas propuestas deberán ser presentadas hasta quince (15) días antes de vencido el plazo establecido en el presente.-

**Art.113 Publicidad y Distribución:** Elaborado el Plan referido en el artículo anterior, la Administración Provincial del Agua (APA) procederá a poner a disposición de las Municipalidades el mismo. Asimismo quedará constituida como organismo de consulta, debiendo evacuar los requerimientos que le formulen los gobiernos municipales en materia de recursos hídricos.-

**Art.114 Utilización – Aprovechamiento de los Recursos Hídricos** Toda utilización y/o aprovechamiento que se pretenda de los recursos hídricos, no solo deberá contar con la correspondiente autorización por parte del organismo provincial, sino que será sometida a consideración de las autoridades municipales a los fines de verificar que aquella no altera su integridad, biodiversidad y riqueza ambiental, cultural y/o social. En estos supuestos corresponderá la elaboración de un EIA, y el sometimiento de la petición al sistema de audiencias públicas que este CRUA establece.-

**Art.115 De las actividades preexistentes:** La Municipalidad, a través de sus organismos competentes, deberá requerir de toda utilización y/o aprovechamiento que se encuentre realizando sobre el recurso hídrico la presentación de una acabada descripción de la actividad, pudiendo en su caso, establecer lo previsto en el artículo anterior.-

**Art.116 Prohibición de Modificación de Línea de Ribera:** Se encuentra prohibido todo acto administrativo de modificación de las líneas de riberas existentes sin que previamente se haya dado intervención efectiva y concreta, a través del sistema de audiencias públicas, a las Municipalidades vinculadas al recurso hídrico, a la comunidad, a los habitantes, y/o a toda otra persona física y/o jurídica. En todos los casos, la autoridad deberá presentar la documentación técnica justificatoria y presentar el correspondiente EIA debidamente confeccionado de conformidad a las pautas establecidas en el presente.-

**Art.117 Prohibición de Compensación:** Se prohíbe expresamente toda compensación y/o todo otro acto jurídico que implique o se traduzca en una disminución de la línea de ribera o del dominio público, dicho acto será nulo de nulidad absoluta, e importará para quienes lo suscriban, lo confeccionen, o incluso aquellos que hayan emitido opinión jurídica favorable al mismo, la consecuente responsabilidad administrativa, sin perjuicio de otras responsabilidades que se determinen.-

## **TITULO VIII - DEL PATRIMONIO HISTÓRICO CULTURAL**

### **Capítulo 1 Del Patrimonio Histórico Cultural. Inventario**

**Art.118 El patrimonio cultural e histórico:** El CRUA establece el derecho humano al patrimonio histórico cultural de los pueblos y comunidades de la Provincia del Chaco.-

**Art.119 Inventario:** Los municipios deberán proceder, dentro del plazo de 90 (noventa) días de entrada en vigencia de la presente, a realizar un inventario del patrimonio histórico, cultural y natural que se encuentre dentro de su área de competencia territorial o de su zona de influencia.-

**Art.120 Publicidad:** Dicho inventario deberá ser puesto a conocimiento de la población mediante publicaciones en los diarios, infografía en los centros de concurrencia pública, y mediante todo otro sistema que garantice y asegura su difusión adecuada. Para la conformación de dicho inventario deberán tenerse presente las disposiciones contenidas en la Ley 5556 y/o toda otra norma aplicable.-

**Art.121 Recepción de propuestas:** Asimismo el Municipio deberá arbitrar los mecanismos para la recepción de propuestas, objeciones y/o toda otra inquietud, reclamo, o forma de participación de los habitantes.-

## **Capítulo 2 De la organización gestión y administración del patrimonio**

**Art.122 Elaboración de Planes de Gestión:** Toda cuestión vinculada a la organización, gestión, administración y protección del patrimonio histórico cultural del Municipio deberá ser confeccionada sobre la base la imprescindible participación de la población.-

**Art.123 Descentralización** La gestión del patrimonio cultural deberá ser asumida en forma descentralizada con efectiva intervención de todos los organismos municipales y la población.-

**Art.124 Tutela del Patrimonio. Intervención de la Provincia:** La Provincia del Chaco, a través del Instituto de Cultura, deberá asegurar la debida protección y tutela del patrimonio. En los casos en que el mismo asuma la forma de una comunidad determinada, deberá proceder a conformar una comisión de enlace entre el Municipio, el Instituto de Cultura y la comunidad para desarrollar las acciones tendientes a garantizar su resguardo.-

**Art.125 Pautas para la gestión y administración del patrimonio:** En todos los casos, deberán seguirse las pautas establecidas por UNESCO (ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN Y LA CULTURA) para la gestión y/o administración del patrimonio.-

## **Capítulo 3 - De la declaración de patrimonio histórico cultural**

**Art.126 Solicitud de declaración:** Los Municipios, sus habitantes o cualquier persona física o jurídica podrán solicitar al Instituto de Cultura de la Provincia del Chaco se declare patrimonio histórico cultural social a un determinado bien material, intangible, y de cualquier naturaleza de conformidad a las pautas establecidas en la legislación vigente.-

**Art.127 Declaración Municipal:** El Municipio podrá emitir una declaración de patrimonio histórico cultural social que tendrá los mismos efectos que aquella efectuada por el Instituto de Cultura aún sin haber obtenido o cumplimentado con las exigencias establecidas en la Ley 1400 E (Ex Ley 5556). En tales casos la falta de declaración por parte del organismo provincial no obstará a la necesaria asistencia del Gobierno de la Provincia hasta que se obtenga aquella. En el supuesto de que el Instituto de Cultura rechace la declaración propiciada por el Municipio, este o cualquier persona sin necesidad invocar interés legítimo alguno, podrá demandar ante la jurisdicción competente su incorporación al patrimonio histórico cultural social. El proceso será

gratuito, de oficio y se regirá por las reglas del proceso sumarísimo. En caso de requerirse la intervención de peritos de cualquier especialidad, los anticipos de gastos como sus honorarios serán sufragados por el Instituto de Cultura, para lo cual establecerá dentro de su presupuesto una partida exclusivamente destinada a ello.-

## **TITULO IX - Agricultura Comunitaria**

### **Capítulo 1.- Del Fomento de la Agricultura Familiar – Huertas Comunitarias**

**Art.128 Fomento de la Agricultura Familiar – Huertas Comunitarias:** Los Municipios, en estrecha y obligada colaboración con los organismos provinciales competentes, deberán fomentar el desarrollo de la agricultura familiar y/o las huertas comunitarias. Todo ello bajo las formas de producción agroecológicas y sin que se admita la utilización de cualquier tipo de agroquímico que no sea orgánico.-

**Art.129 Relevamiento territorial.** Dentro del marco de las obligaciones impuestas en el **Art.55** del presente, se deberá relevar el volumen de tierra que pueda ser objeto o destinado a la instalación de huertas comunitarias y/o familiares. En caso de que se trate de fundos de propiedad privada, el Municipio requerirá los permisos correspondientes del propietario y la celebración con este de todo acto jurídico gratuito que posibilite la explotación agroecológica. En su caso, el Municipio podrá convenir la compensación impositiva a cambio de la utilización del fundo con exclusivo destinado a la producción agroecológica.

**Art.130 Convocatoria y Registro de Participantes:** Efectuado el relevamiento al que refiere el **Art.128**, el Municipio convocará a la comunidad a registrarse para la conformación de las huertas comunitarias, como así también para la toma de decisiones vinculadas a la explotación de las mismas. Podrán inscribirse para participar en el desarrollo de las huertas comunitarias todos y cada uno de los integrantes de la comunidad sin restricción de ninguna naturaleza. Asimismo se requerirá la colaboración y/o participación de todo establecimiento escolar, técnico, y/o de cualquier grado de la enseñanza pública.-

**Art.131 Conformación de las asambleas agroecológicas:** Efectuada la convocatoria se conformarán las asambleas agroecológicas, en función de la cualidad de vecindad con los fundos relevados o existentes y/o del interés de la comunidad. Dichas asambleas serán las encargadas de gestionar las producciones agroecológicas, y tendrán las siguientes competencias, las cuales serán estrictamente enunciativas y no limitativas de otras que sean propias de la naturaleza de la organización:

**Inc.a)** Promover del desarrollo de la producción agroecológica y/u orgánica.-

**Inc.b)** Informar y publicitar sobre los alcances de los emprendimientos hortícolas comunitarios.-

**Inc. c)** Celebrar acuerdos con entidades gubernamentales, académicas, profesionales y organizaciones sociales para la promoción de las huertas comunitarias, el desarrollo de políticas públicas en la materia, asistencia técnica y/o toda otra acción destinada a fomentar la actividad.-

**Inc. d)** Realizar por sí y/o en forma conjunta con entidades gubernamentales, académicas, profesionales y organizaciones sociales el inventario y/o relevamiento de los productos hortícolas nativos y/o semillas criollas, tanto para su aprovechamiento como su protección y valorización.-

**Inc.e)** Conformar la Casa de Semillas para la preservación, reproducción y distribución de las mismas. La semillas obtenidas y determinadas por las asambleas como susceptibles de ser distribuidas entre la comunidad y sus habitantes, exigirá la conformación de un convenio marco que se suscribirá con el adquirente, sea a título oneroso o gratuito, por medio del cual se garantizará: i. La reproducción de la semilla dentro de los parámetros propios de la agroecología y/o producción orgánica; ii. La entrega a la Asamblea de un porcentaje de las obtenidas a los fines de su preservación en la Casa de Semillas; iii. En el supuesto de que se adquiera la semilla gratuitamente se asumirá la obligación de su no comercialización onerosa.-

**Inc. f)** Participar, organizar y convocar a la población a la realización de ferias de intercambio de semillas, venta de los productos hortícolas, realización de talleres, cursos y jornadas de capacitación y/o difusión.-

**Inc. g)** Requerir de las autoridades públicas el estricto cumplimiento del CRUA, de las leyes, como demandar ante los tribunales ordinarios en defensa de los derechos aquí establecidos, como los resultantes de los procesos de interacción social y/o comercial.-

**Art.132 Obligaciones del Estado Provincial:** El Estado Provincial requerirá de los Municipios, dentro del año de entrada en vigencia del presente CRUA, se informe sobre la existencia, desarrollo y/o proyecto de establecimiento de huertas comunitarias, a los fines de asistir a las mismas a través de los organismos legalmente competentes. Toda asistencia deberá sostenerse sobre las pautas, reglas o principios de la agricultura agroecológica y/u orgánica. Asimismo deberá llevar adelante políticas de asistencia a las asambleas para la conformación de sus Casas de Semillas y/o realización de ferias. Deberá incluir dentro de sus programas de información pública la existencia de las huertas comunitarias, de las asambleas e incluir los productos que las mismas desarrollan dentro de sus programas de promoción de la producción chaqueña.-

Por su parte, celebrará convenios con organismos nacionales para la asistencia técnica y/o financiera de las asambleas. Dichos convenios deberán ser puestos en conocimiento de las asambleas a los fines de obtener su conformidad.-

## **TITULO X - DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Art.133 Derogación:** Se deroga toda ley y/o norma que se oponga al presente CRUA.-

**Art.134 Adecuación Normativa:** Sin perjuicio de los plazos establecidos en el CRUA, los Municipios deberán proceder dentro de los ciento ochenta (180) días de entrada en vigencia a dejar sin efectos, derogar o, en su defecto, adecuar todo instrumento legal que se oponga o contradiga el presente.-

La falta de sanción de acto positivo, en el plazo establecido, no obstará a considerar a la norma que contradiga este CRUA como no aplicable, nula o ineficaz para resolver y/o regular la situación. En el caso de que se hayan generado derechos subjetivos en función de la normativa vigente y que contradiga al CRUA, su titular en forma conjunta con el Municipio acordarán formas de reconducción y adecuación de la situación al presente. Para ello gozarán de un plazo no superior a trescientos sesenta y cinco (365) días de la entrada en vigencia del CRUA.-

De no mediar acuerdo, el Municipio deberá poner a consideración del COMITÉ ASESOR MUNICIPAL DEL CÓDIGO RECTOR URBANO AMBIENTAL la situación a los fines de obtener una solución a la cuestión, ello sin perjuicio de dar inicio a las acciones legales que correspondan.-

**Art. 135 Suspensión de Aprobación de Mensuras:** Hasta tanto se sancione el instrumento legal establecido en el **Art.9 inc.h)** del presente, se suspende cualquier solicitud de aprobación de subdivisión y/o loteo por parte de la Dirección de Catastro y Cartografía correspondiente a los ejidos y/o áreas de influencia correspondientes a los Municipios de Segunda y Tercera Categoría englobados en el presente.-

**Art. 136 Ley de Obras Públicas:** Agréguese al **Art.5°** de la Ley 1182K (ex Ley 4990) “... *inc.w)* *Autorización, certificado de habitabilidad y/o instrumento legal equivalente emitido por el Municipio en el cual se proyecta la ejecución de la obra ...*”.-